



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADO A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MARTHA LIZETH SORIANO RODRIGUEZ

ASESOR:
LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO

MÉXICO D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 11 de noviembre de 2010

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

La C. SORIANO RODRIGUEZ MARTHA LIZETH ha elaborado la tesis titulada "EFECTOS JURÍDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD", bajo la dirección del Lic. Francisco Pacheco Arellano, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

"PASIÓN POR TU FUTURO"

LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA
DE DERECHO, CAMPUS SUR

DEDICATORIAS

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño.

A ti DIOS, que me diste la oportunidad de regalarme una familia maravillosa, y por permitir concluir una etapa más de mi vida.

Dedico la presente tesis A MIS PADRES , por todo el amor, apoyo, y confianza que han depositado en mí, a mi MADRE por demostrar, aun en los momentos mas tristes y difíciles de mi vida ser una mujer sabia y demostrar en todo momento conocerme y creer en mi, aun cuando lo creía perdido todo, gracias infinitas (t.a). A mi PADRE, no entendía el porque eras exigente, pero se que lo fuiste porque solo quieres lo mejor para mis hermanas y para mi, gracias.

A mis HERMANAS Areli y Liliana, las quiero mucho, y aunque nuestra vida algunas veces no sea color rosa, gracias por apoyarme y escucharme cuando más lo necesito, gracias por los juegos, aventuras y lo que falta!. Las QUIERO MOUNS. Y recuerden siempre No hay nada imposible, porque los sueños de ayer son las esperanzas de hoy y pueden convertirse en realidad mañana.

A MI FAMILIA EN GENERAL recuerden que tener éxito no implican las cosas materiales, porque el verdadero éxito en la vida es: reír mucho y muchas veces; ganar el respeto de personas inteligentes; gozar del cariño de niños; ganar el reconocimiento de personas calificadas y saber soportar la traición de falsos amigos; apreciar la belleza; buscar lo mejor en los demás; dejar el mundo un poquito mejor de como lo encontraste - con un hijo sano, un jardín bonito o una persona más feliz; saber que al menos alguien ha vivido mejor gracias a ti.

A MIS AMIGOS: Ceci, Memo, Dulce, Mónica, Emma y Andrés, Esperanza, Chris, Osana, la verdad tienen un lugar muy importante en mi vida, a todos les agradezco los buenos momentos y sobre todo las buenas cosas y enseñanzas que han dejado en mi, y sobre todo gracias por soportar a esta neurótica. Los QUIERO MUCHO.

“He vivido una vida repleta de problemas, pero no son nada comparado con los problemas que tuvieron que afrontarse mis padres para lograr que mi vida empezase”.

INTRODUCCIÓN

A partir de las Reformas Constitucionales, publicadas el 20 de marzo de 1997 en los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales se lograron resolver algunos de los problemas que se presentaban a nuestros nacionales en el extranjero, puesto que la Constitución antes de estas reformas prohibía la doble nacionalidad por cuestiones de carácter histórico.

Las reformas antes mencionadas, entraron en vigor un año después de su publicación. Por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores en conjunto con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales se dieron a la tarea de realizar modificaciones a diversas leyes y reglamentos internos de las mismas. Dichas reformas surgieron como una consecuencia a las reformas a los artículos antes mencionados, por ejemplo en el caso de las reformas al artículo 32 constitucional establece que: *el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan la calidad y no adquieran otra nacionalidad.*

Cabe destacar que con dichas reformas no se previó que la capacidad jurídica de los nacionales frente a los ciudadanos, quienes gozan de todos sus derechos sería inecuanime, dejando a los nacionales en una evidente desventaja frente a los ciudadanos.

Otro de los problemas que surgen a partir del otorgamiento de la carta de naturalización al solicitante, se genera en cuanto la renuncia expresa que firma el adquirente de la nacionalidad mexicana, ya que dicha renuncia de derechos no es enviada al Estado de origen del solicitante, ocasionando grandes consecuencias, ya que cabe la posibilidad de que el país de origen del solicitante no aceptara dicha renuncia, porque en ese Estado no está permitida la doble nacionalidad y solo impere el principio de nacionalidad única.

Una de las características que debe observarse es, que la doble nacionalidad, no solo trae aparejados nuevos derechos y obligaciones, sino que también trae aparejados cambio de idioma, costumbres, cultura, aspectos económicos, laborales, etc.

Dichas reformas fueron un gran logro por parte de la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), ya que tomó en consideración las protestas de mexicanos que se encontraban en el extranjero (principalmente en Estados Unidos), y que estando en posibilidad de adquirir la nacionalidad Americana se veían en la necesidad de renunciar a la nacionalidad mexicana y con ello la perdida de todos sus derechos. Otro de los factores importantes que orillaban a los mexicanos a que renunciaran a la nacionalidad mexicana era motivado por la discriminación que sufrían por parte de grupos de ese país, ya que al no tener la misma nacionalidad que ellos sufrían de un trato desigual.

No cabe duda que la gran labor de la Secretaria de Relaciones Exteriores no fue mal intencionada, ya que estas modificaciones, favorecen a las personas que se encontraban fuera del país, y que el Estado en el que se encontraban aportaban facilidades para que estos adquirieran su nacionalidad, pero que pasa con todos y cada uno de las personas que una vez que adquirían la ciudadanía del Estado extranjero y tenia descendencia en aquel país y estos teniendo derecho a ambas nacionalidades no aceptaran la nacionalidad de el país de origen de sus ascendentes. Sin duda alguna quedaría sin efectos las modificaciones a la Constitución y a la ley de nacionalidad.

En la actualidad la doble nacionalidad es de vital importancia, tanto a nivel internacional así como en el ámbito nacional, puesto que origina consecuencias jurídicas de vital importancia no solo para el país que otorga la nacionalidad a un individuo de otro estado que lo solicita, sino que también surten sus efectos en el país de origen.

Mi gran interés por este tema, en primer lugar son los antecedentes históricos que motivaron por más de 150 años se prohibiera la doble nacionalidad en México, partiendo desde la independencia de México y sus primeras formas de Gobierno, que dieron comienzo a dicha prohibición. Y por otro lado la capacidad jurídica de la ciudadanos frente a los nacionales, ya que los derechos y obligaciones no son recíprocos y en determinado momento llegan a ser un tanto elitistas, y en algunas ocasiones desiguales en el ámbito laboral, ya que no pueden acceder o aspirar a determinados cargos públicos (siempre y cuando el reglamento interno de la empresa o dependencia así lo prevean).

El estudio desarrollado en el presente trabajo se realizó utilizando la técnica documental, siendo la principal fuente libros, revistas, leyes, tratados y convenios. Con lo que respecta al procedimiento utilizamos el método inductivo.

En el presente trabajo consta de cuatro capítulos, en el Capítulo primero hablamos sobre los antecedentes Históricos de la Nacionalidad en México, analizaremos la evolución de la Nacionalidad Mexicana, desde el movimiento de Independencia de 1810, hasta las Reformas Constitucionales de los Artículos 30,32 y 37 que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, y con ello la Doble Nacionalidad.

En el Capítulo segundo abordaremos el tema sobre Personas Físicas y Morales, los atributos de las mismas, para efectos de la doble nacionalidad en el caso de las personas físicas, y la adquisición de la nacionalidad de las personas morales, desde el momento de su constitución.

Con lo que respecta al Capítulo Tercero, proporcionaré conceptos que propician el nacimiento de la nacionalidad, tales como Nación y Estado, así como la clasificación del extranjero (migrante, inmigrado, no migrado, migrado), siendo estas últimas determinantes para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Y finalmente al Capítulo Cuatro, en que definiremos a la doble nacionalidad, requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, posturas internacionales sobre la doble nacionalidad, así como los efectos jurídicos que derivan de ella al entrar en vigor en nuestro país.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA DOBLE NACIONALIDAD

INTRODUCCIÓN	1
1.1 Independencia de México	1
1.1.1 Edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla	2
1.1.2 La Constitución de Cádiz.	4
1.2 Plan de Iguala	6
1.3 Tratados de Córdoba	7
1.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	7
1.5 Ley de 1828	8
1.6 Las Siete Leyes.	10
1.7 Proyectos de la Constitución de 1842	13
1.7.1 Primer proyecto	13
1.7.2 Segundo proyecto	13
1.7.3 Decreto de 1842	14
1.7.4 Bases Orgánicas de 1843	14
1.8 Ley de 1854	14
1.9 Constitución de 1857	16
1.10 Tesis de Vallarta	17
1.11 Constitución de 1917	19
1.12 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	21
1.13 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1993	22
1.14 Reformas de 1998	24
1.14.1 Reformas al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	27
1.14.2 Reformas al Artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30

1.14.3 Reformas al artículo 37 Constitucional Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35
--	-----------

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

2.1 Concepto de Persona	41
2.1.1 Concepto de Persona Física	43
2.1.2 Concepto de Persona Moral	43
2.1.3 Concepto de Personalidad Jurídica	45
2.2 Atributos de las Personas Físicas	45
2.2.1 Concepto de Capacidad	46
2.2.2 Estado Civil de las Personas	49
2.2.3 Nombre	51
2.2.4 Domicilio	52
2.2.5 Nacionalidad	53
2.2.6 Patrimonio	54
2.3 Atributos de las Personas Morales	56
2.3.1 Patrimonio	57
2.3.2 Denominación y Razón Social	57
2.3.3 Nacionalidad	58
2.3.4 Domicilio	59

CAPÍTULO TERCERO

NACIÓN, ESTADO, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

3.1 Concepto de Nación	60
3.2 Concepto de Estado	65
3.2.1 Estado-Nación	66
3.3 Nacionalidad	67
3.4 Concepto de Ciudadanía	71
3.5 Derechos y obligaciones de los ciudadanos	75

3.6 Concepto de Extranjero...	78
3.6.1 Concepto de Extranjería	81
3.6.2 Condición Jurídica del extranjero	83
3.6.3 Diferencia entre inmigrante, no inmigrante e inmigrado	87

CAPÍTULO CUARTO
DOBLE NACIONALIDAD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

4.1 Doble Nacionalidad	88
4.2 Requisitos para obtener la Nacionalidad Mexicana	92
4.3 Nacionalidad derivada o Nacionalidad por naturalización	94
4.4 Impedimentos jurídicos para obtener la Nacionalidad Mexicana por naturalización	98
4.4.1 Nulidad de la carta de naturalización	99
4.4.2 Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por naturalización	100
4.4.3 Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento	103
4.5 Criterios sobre Nacionalidad en el ámbito Internacional	106
4.6 Tratados Internacionales en Materia de Nacionalidad	110
4.7 Efectos Jurídicos de la Doble Nacionalidad	115
4.7.1 Renuncia expresa de la Nacionalidad de origen	115
4.7.2 Protección Consular	116
4.7.3 Fiscal	118
4.7.4 Derechos políticos	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO

1.1 INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

El movimiento de Independencia inicia por diversos factores, uno de ellos fue el desarrollo socioeconómico, pues sólo se favorecían en regiones específicas (primordialmente en las zonas del bajío) y a un determinado grupo de peninsulares y criollos, teniendo como consecuencia el deterioro de vida de los indígenas.

Como primer movimiento de Independencia tenemos de antecedente los ideales del fraile Melchor de Talamantes, que hacía circular escritos subversivos en los que afirmaba que el territorio mexicano, por tener "todos los recursos y facultades para el sustento, conservación y felicidad de sus habitantes", podía hacerse independiente y que, además de posible, la Independencia era deseable porque el gobierno español no se ocupaba del bien general de la Nueva España, como se ocuparía un gobierno libre, constituido por mexicanos.¹

Pero no fue hasta el mes de febrero del año 1810, en la ciudad de Querétaro, el cura Miguel de Hidalgo y Costilla (quien fue nombrado como jefe del movimiento, también conocido como el Padre de la Nación), Ignacio Allende, Ignacio Aldama, Juan Aldama, Mariano Abasolo y Mariano Jiménez, retomaron el plan revolucionario que consistía en formar juntas en varias localidades del bajío, así como en las ciudades de México y San Luis Potosí, para iniciar la insurrección en contra de la monarquía

¹ María García Jacales. "Apuntes sobre los orígenes de la ciudadanía mexicana: derechos civiles y políticos en la construcción de una sociedad laica". *Revista Estudios políticos*, mayo-agosto 2006, pp. 172-175.

Española.

Al principio en el momento que se consolidó la independencia se pensó en la necesidad de expedir una Constitución propia. También surge la necesidad de determinar quiénes eran considerados como sus nacionales.

1.1.1 EDICTO DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

Al inició de la guerra de independencia, el 15 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla a través del edicto de fecha 6 de diciembre de 1810, establece por primera vez quiénes son considerados americanos (término que fue utilizado por primera vez, por el Padre de la Nación), en el que establece:

EDICTO DE HIDALGO.-

“... unámonos, pues todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestra prerrogativas a todos los que no lo son americanos; cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por los franceses, los ingleses por los ingleses, los italianos por los italianos, los alemanes por los alemanes; ... cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa.”²

A partir de este momento, el nuevo país Independiente busca en primera instancia determinar su identidad como pueblo y reconocer quiénes son nacionales del

² ARELLANO GARCIA, Carlos. “Derecho Internacional Privado”, Edit. Porrúa, Decimosexta Edición, México 2006.pp. 225-226.

mismo, este Edicto de Miguel Hidalgo es el primero que trata de definir quiénes son considerados ciudadanos Americanos y establece que quiénes no tengan esta calidad serán considerados como extranjeros o enemigos, con el único fin de romper con todo vínculo y relación con el país que los había mantenido oprimidos.

Así mismo considera que es indispensable que los americanos sean gobernados por americanos y no por extranjeros o enemigos, de lo contrario serían sometidos al mismo régimen al que estuvieron sometidos por más de tres siglos.

En el año de 1814 José María Morelos, al ser influenciado por los ideales de Hidalgo, y por los Elementos Constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo la Primer Ley Fundamental denominada *Sentimientos de la Nación*, que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.

En ese mismo año el 22 de octubre, el Congreso Constituyente de Chilpancingo publicó el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en el que establecía en el Capítulo III, artículo 14 relativo a los ciudadanos lo siguiente:

“Los extranjeros radicados en este suelo, que profesarán la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.³

Esta constitución al igual que el Plan de Iguala, como veremos a continuación, viola el derecho de opción de las personas respecto de optar si es su deseo o no acoger la nueva nacionalidad que se les imputa.

3

1.1.2 LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

Paralelamente a la Guerra de Independencia de México, en España se llevaba a cabo la guerra de liberación contra el invasor francés y la formulación de una Constitución que fue jurada el 18 de marzo del 1812, con el nombre de *Constitución Política de la Monarquía Española* y es conocida popularmente como Constitución de Cádiz o de 1812.

Esta Constitución fue la primera que rigió formalmente a México todavía con el nombre y el régimen de la Nueva España, establece las cualidades que tenían que reunir los individuos para ser considerados españoles, determina las características de los ciudadanos españoles y aunque no hace una distinción entre ciudadanos y extranjeros proporciona una serie de requisitos para que estos puedan obtener la ciudadanía española; este contenido fue regulado de la siguiente forma:

“Artículo 5.- Son españoles:

- a) Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.*
- b) Los Extranjeros que hayan obtenido de las cortes cartas de Naturaleza.*
- c) Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.*
- d) Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”.*

“Artículo 18.- Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estén avecindados en cualquier pueblo de sus dominios”.

“Artículo 19.- El extranjero que ya gozando de los derechos de español obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano”.

“Artículo 20.- Para ello debe estar casado con española y haber fijado en las Españas alguna invención, o industria apreciable o adquiridos bienes raíces que paguen contribución directa, o un comercio con capital propio y considerable, o hecho en bien y defensa de la nación”.

“Artículo 21.- Los hijos Legítimos de extranjeros domiciliados en España que habiendo nacido en ellas y no hubieran salido nunca con licencia del gobierno y teniendo 21 años se hayan avecindado en algún lugar de ellas y tengan un oficio, profesión o industria”.

Estos artículos como podemos observar establecen el *ius sanguini* como medio de obtención de la ciudadanía española, también el *ius domicili* es un factor importante para la obtención de la misma, estableciendo que el individuo deberá haber estado por un lapso menor de 10 años en territorio o dominio español y tener un modo honesto de vivir.⁴

Por su parte el artículo 24 de la Constitución en comento establece la pérdida o suspensión de la ciudadanía española, el cual regulaba de la siguiente forma:

“Artículo 24.- La ciudadanía española se pierde por:

- 1. Naturalizarse en otro país.*
- 2. Admitir empleo en otro gobierno.*
- 3. Sentencia de penas infamantes.*
- 4. Residir cinco años fuera son licencia del gobierno”.*

“Artículo 25.- La ciudadanía española se suspende por:

- 1. Interdicción por incapacidad física o moral.*
- 2. Ser deudor quebrado o de los caudales públicos.*

⁴ TRIGUEROS GAISMAN, Laura. *“Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana”*. Revista *Alegatos*. Núm. 51, mayo/agosto de 2002. pp.. 260-261.

3. *El estado de sirviente doméstico.*
4. *No tener empleo o modo de vida conocido.”*
5. *Ser procesado criminalmente.*

En el año de 1830 para recuperar la ciudadanía española era preciso saber leer y escribir”.⁵

Es curioso que en este artículo podemos encontrar una serie de similitudes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 37 fracción IV en la que “*se prohíbe que los mexicanos acepten condecoraciones o funciones que le otorgue otro gobierno sin previo permiso del Congreso de la Unión*” o la pérdida de la ciudadanía regulada en el artículo 38 fracción II, III, IV y VI de la Constitución en comento que suspende los derechos de los mexicanos por un año, por pena corporal, de los cuales trataremos más adelante.

1.2 PLAN DE IGUALA.

El Plan de Iguala es proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, este plan regula en su base décimo segunda que: “*todos los habitantes de él (se refiere al imperio Mexicano), sin otra distinción más que sus méritos y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo*”.⁶

A diferencia de la Constitución de Apatzingán, no solo se limita a la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva Nación (*ius soli*), también emplea el *ius domicili*. En esta proclamación se viola el derecho de toda persona, principalmente de los extranjeros al no permitir que sea de forma voluntaria la adquisición de la nacionalidad Mexicana, imponiéndoles una nacionalidad que

⁵ PERÉZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Historia del derecho Mexicano*. _____ Edit. Oxford, México. octubre 2007, pp. 415-443.

⁶ *Ibidem*. pp. 225-226.

quizás no es su voluntad adquirir, y además de ocasionarles problemas en su país de origen, ya que en ese entonces en casi todos los países establecían la modalidad de nacionalidad única, y la adquisición de otra, traía como consecuencia la pérdida de su nacionalidad de origen y los derechos a los que se encontraban sujetos, así como su patrimonio familiar.

1.3 TRATADOS DE CÓRDOBA.

El 24 de Agosto de 1821, Agustín de Iturbide y Juan de O'Donojú redactan los Tratados de Córdoba, en el que trata el tema de nacionalidad en el Artículo 15, otorga la facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avocados en España, entre declararse mexicanos o españoles, teniendo una disposición inexcusable, en aquellos casos en las que hay ficción territorial de los Estados, en la que se debe determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitan.⁷

1.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Entró en vigor el 3 de octubre de 1824, después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide. En la nueva Constitución, la República tomaba el nombre de Estados Unidos Mexicanos, y era definida como una República Federal Representativa, con el catolicismo como religión oficial.

El nombre oficial del documento es Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se caracterizó por proporcionar el nombre oficial del país: Estados

⁷ *Ibidem.* p. 228.

Unidos Mexicanos, señala que México se ostenta como República, representativa, popular y federal.⁸

Para el año de 1824, la Constitución aún no regulaba sobre el tema de nacionalidad y ciudadanía, sólo hace referencia a esta última para la elección de diputados, que deberían estar descritas por las legislaturas locales. Esta Constitución no regula las causas de pérdida de nacionalidad, sólo las constituciones locales eran las encargadas de acuerdo a la Constitución Federal de regular en esta materia.

Los Estados al establecer los requisitos y condiciones para determinar la forma de integración de sus respectivos ciudadanos emplearon como método el ius soli y el ius domicili, éste último como complemento y en algunos casos requerían además del nacimiento en la localidad, la vecindad.

Cabe destacar que estas disposiciones concernientes a la nacionalidad y ciudadanía deberían ser sólo reguladas por la Constitución Federal, y no por las Constituciones Locales. Ya que sólo la Constitución al ser un documento supremo es competente de establecer cuáles son los requisitos que deben reunir las personas para ser considerados nacionales y ciudadanos mexicanos para la Constitución del Estado Mexicano.

1.5 LEY DE 1828.

Esta ley precisó los requisitos para la exposición de las Cartas de Naturaleza. En ella se exige una residencia de dos años continuos y se establece un proceso judicial y uno administrativo para obtener la naturalización, esto se tenía que probar ante el

⁸ *Ibidem.* p. 443-445.

Juez de Distrito o Circuito más cercano, con citación de la audiencia del promotor fiscal, ya que se tenía que probar que el solicitante era católico, apostólico romano, el tipo de giro, industria útil o renta de mantenerse y que tenía buena conducta; tenía que presentarla un año antes, por escrito, ante el Ayuntamiento, manifestando que es su deseo establecerse en el país y adquirir la nacionalidad mexicana.

Así mismo se requería la renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno Extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenecía. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier gobierno.⁹

Es de interés especial esta Ley ya que desde esa fecha se consigna un procedimiento de naturalización muy semejante al que tenemos actualmente, en lo referente a los artículos 17 y 18 de la Ley vigente.

Esta Ley establece una presunción legal en la que se establecía el *ius sanguinis* en su artículo 9º que: *“los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él”*.

Durante el periodo de 1824 y 1828, se consideró que la nacionalidad es un atributo de la persona, una calidad que no se puede perder, puesto que es inherente a la persona y por lo tanto es irrenunciable, durante estos años no se encontró que alguna de las constituciones se previera la pérdida de la nacionalidad mexicana. En la actualidad, este razonamiento lo podemos ver reflejado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 15 establece que:

⁹Biblioteca virtual <http://www.tlahui.com/libros/cm824.htm>. 6 mayo 2010, 17:50

1.- *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

2.- *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad.”*

En esta declaración al igual que la Ley de 1828, aunque fueron dictadas en épocas distantes, busca reconocer el derecho de toda persona de tener una nacionalidad, pero en el caso de la declaración de los Derechos Humanos, busca detener los casos de apátrida originados después de la segunda guerra mundial, ya que después de la guerra, se dieron casos de sucesión de estados, y con ello la desintegración de países como el caso de la Unión Soviética.¹⁰

1.6 LAS SIETE LEYES.

En el año de 1836, México se regía por las siete leyes, se expidieron entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836, la primera Ley que regula en materia de nacionalidad en el Artículo 15 establece quienes son considerados como mexicanos de la siguiente forma:

I. “Los nacidos en la República mexicana, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización...”

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento...

III. Los nacidos en el extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esa calidad”.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero...

¹⁰ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, 7 mayo, 2010, 15:30
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf>

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido una carta de naturalización”.¹¹

La fracción VI del ordenamiento legal antes citado la podemos relacionar con el artículo 32 Constitucional actual, toda vez que los individuos nacidos en el extranjero, hijos de padre mexicano por nacimiento o naturalización deben cumplir con una serie de requisitos adicionales al llegar a la mayoría de edad, comprobar su residencia en el país o manifestar que deseaban establecerla y verificar al año siguiente, este requisito también se les exigía a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, los hijos de madre mexicana no gozaban de este mismo derecho.

En esta Constitución, a diferencia de las anteriores prevé las causas de pérdida de la ciudadanía, como son: el ausentarse del país por más de dos años, alistarse en ejército extranjero, recibir condecoraciones y empleo de país extranjero.

Por otra parte el Proyecto de Reformas realizadas en el año de 1840, establece en el título Segundo, artículo 7° que son considerados mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio nacional, dicho precepto a la letra dice:

“Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados

¹¹<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm> 6 de mayo 2010, 14:28

en ella en 1821, prestaron sus servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en el territorio, que fue parte de la Nación Mexicana, desde entonces han pertenecido a ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero”.¹²

Por su parte artículo 8° del proyecto antes citado menciona quienes son mexicanos por naturalización, dicho precepto establece:

“Son mexicanos por naturalización:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de ésta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por

¹²http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_a_las_leyes_fundamentales_1389.shtml, 6 de mayo 2010, 14:54

naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y la verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso”.

En estas leyes se establece como pérdida de los derechos ciudadanos por adquirir un estado eclesiástico, igual que por ser deudor de la administración pública.

1.7 PROYECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1842.

1.7.1 PRIMER PROYECTO.

Este proyecto no establece diferencia entre nacionalidad de origen y la adquirida. Menciona la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana por la adquisición de bienes raíces dentro de la República (*ius domicili*). También regula dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización, la primera es la *oficiosa*, que es otorgada cuando un extranjero contrae matrimonio con una mexicana. La segunda es la *voluntaria (ius optandi)*, que es la voluntad del individuo adquirir una nacionalidad diversa a la de origen. A través de una carta de naturalización. Así mismo el artículo 17 fracción I, establece la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalizarse en un país extranjero.

1.7.2 SEGUNDO PROYECTO.

Utiliza el *ius soli* como un medio de adquisición de nacionalidad, y no sólo el *ius sanguinis* como hacían referencia otros ordenamientos pasados, establece una distinción entre una nacionalidad solicitada y una oficiosa.

1.7.3 DECRETO DE 1842.

Publicado el 10 de agosto de 1842, expedido por Antonio López de Santa Anna, en este decreto se establece la posibilidad de que los españoles que residieran en la República, pudieran obtener la nacionalidad mexicana siempre y cuando renunciaran a sus derechos con el otro país, en un término no mayor a seis meses. A su vez imponía la naturalización oficiosa para todas aquellas personas que estuvieran en servicio militar, atribuyéndoles los derechos y obligaciones de estos.¹³

1.7.4 BASES ORGÁNICAS DE 1843.

En el artículo 18 establece los requisitos para obtener la ciudadanía mexicana, en este supuesto no acepta que exista sinonimia entre ciudadano y nacionales, estableciendo que el ciudadano a diferencia del nacional es aquella persona que goza de plenitud de derechos políticos.

1.8 LEY DE 1854.

Esta Ley tuvo la finalidad de reglamentar completamente la cuestión de la nacionalidad y naturalización, así como la condición jurídica de los extranjeros en la cual se establecía:

“Artículo 14.- Que son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano

¹³ *Idem.* pp. 230-231.

por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre es desconocido.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera, viuda.

V. Los mismos hijos de madre soltera o viuda, que llegada la mayoría de edad reclamen su nacionalidad mexicana.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido la calidad la recobren por los medios establecidos por la ley.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3 ó de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

XI. Los extranjeros naturalizados”.

A diferencia de los ordenamientos anteriores esta Ley faculta a la mujer, independientemente de cual fuere su estado civil para transmitir la nacionalidad mexicana, lo cual resulta un aspecto muy peculiar (tal y como analizaremos más adelante al entrar en estudio de las reformas al artículo 30 constitucional del 31 de Diciembre de 1974), pues a diferencia de los anteriores ordenamientos, los hombres

eran los únicos que podían transmitir la nacionalidad mexicana a sus descendientes.

1.9 CONSTITUCIÓN DE 1857.

Esta Constitución, trató de abolir las deficiencias en materia de nacionalidad que protagonizaban las leyes Constitucionales de 1836, los proyectos de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843. Dicho ordenamiento legal establece en el artículo 30:

“Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”.

Esta Constitución de 1857 menciona en el artículo 37 las causas por las cuales se pierde la calidad ciudadano, pero no señala las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, que a la letra indica:

“Artículo 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del congreso

federal exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente”.¹⁴

Así mismo establece en el artículo 34 la diferencia entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, siendo este último el que tuviera a salvo todos sus derechos incluso los políticos”.

El Maestro Guillermo Vallarta García (jurista y político, Diputado Constituyente en los años de 1856-1857) realiza una crítica a la Constitución de 1857, pues considera innecesario que los descendientes de los mexicanos continúen siendo nacionales, olvidándose¹⁵ totalmente de los antecedentes históricos, sociales y económicos. El profesor Vallarta, tenía la creencia de que los descendientes de esos mexicanos no se interesarían por sus raíces, y tampoco por las cuestiones que dieron origen a la nacionalidad mexicana, por lo tanto, no estarían interesados por las cuestiones políticas y sociales que acontecieran en el entorno del país, además que su lealtad estaría en el país donde crecieron y se identifican social y culturalmente.

1.10 TESIS DE VALLARTA.

También es conocida como Ley de Extranjería y Naturalización, publicada el 28 de mayo de 1886, el objetivo de ésta no era sólo reglamentar los artículos 30, 31, 32 y 34 Constitucionales sino que también en materia de extranjería, ésta Ley se componía de 4 capítulos que se integraban de la siguiente forma:

A) CAPÍTULO PRIMERO. *De los mexicanos y los extranjeros; este capítulo trata principalmente de quienes son considerados como mexicanos, pero la mayor parte*

¹⁴<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, 6 mayo 2010 21:28

¹⁵<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, 6 mayo 2010, 21:39

de esos supuestos aceptaban al ius sanguinis.

B) CAPÍTULO SEGUNDO. *De la expatriación; es considerado como un proceso natural e inherente a todo hombre, y necesario para el goce de la libertad individual, permitiendo que el individuo, si así lo desea, pueda desligarse de los vínculos que lo unen con el país.*

C) CAPÍTULO TERCERO: DE LA NATURALIZACIÓN.

D) CAPÍTULO CUARTO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

E) CAPÍTULO QUINTO. *De las disposiciones transitorias.*¹⁶

Esta tesis ha sido severamente criticada pues al establecer o basarse en un ordenamiento extranjero que no se adaptaba a la realidad jurídica de nuestro país en ese momento resulta un tanto inaplicable, sin embargo, subsana algunas lagunas que otros ordenamientos anteriores no contemplaban.

Por su parte, el Maestro Trigueros (catedrático de Derecho Internacional Privado. Se desempeñó como jefe del departamento jurídico del Banco Nacional de México, asesor de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Relaciones Exteriores) realiza una crítica a esta Ley, manifestando que: “es inaplicable, puesto que copia o imita instituciones extrañas (pues se basa en la Ley de Extranjería y Naturalización francés), se guía por medidas inadaptables a nuestro medio, tal vez por la falta de conocimientos del tema”.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *óp. cit pp. 237-240*

1.11 CONSTITUCIÓN DE 1917.

El Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización que establece:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros que nazcan en el país, y si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior sin haber tenido residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaria de Relaciones Exteriores;

c) Los indio latinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

*En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen”.*¹⁷

Esta Constitución hace una distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Estas reformas hacen referencia al *ius optandi*, (que es la opción que tienen todas aquellas personas que siendo hijos de extranjeros nacen en territorio nacional (*ius soli*), y éstos al siguiente año, que cumplan la mayoría de edad, manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que es su voluntad adquirir la nacionalidad mexicana, si prueba que a vivido en el país los últimos seis años (*ius domicili*). De lo contrario será considerado como extranjero.) En esta Constitución surge el inconveniente en el artículo 30 de la Constitución, puesto que en su fracción I, no examina los supuestos: a) de padre o madre de diferente nacionalidad, b) de madre mexicana y de padre desconocido legalmente, c) de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas. Anteponiendo el *ius soli* y el *ius sanguinis*.

Debe destacarse que la Constitución de 1917 contempla dos clases de naturalización: la primera es la ordinaria; que es el trámite de la carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia, y la segunda es la privilegiada que se otorga al indio latino que se avecindaba en el país. Sin estimularse nada respecto de la extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

En el año de 1972 se expide el Reglamento de Certificados de Nacionalidad, para los casos de doble nacionalidad en el que se obliga a renunciar a una de ellas (artículo 9). En dicho reglamento se dispuso que las mujeres extranjeras casadas con mexicanos: se les aplicaría el reglamento siempre y cuando se encontraran

¹⁷ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. *El derecho a la doble nacionalidad en México*. Edit. Coordinación Editorial del Instituto de Investigaciones Legislativas. pp. 25-28.

domiciliadas en el país y formularan las renunciaciones y protestas requeridas por la ley.¹⁸

Por otra parte las Reformas Constitucionales de 1917 a los artículos 30, 32 y 37 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1969, adoptan una postura basada en el *ius soli* y en el *ius sanguinis* con algunas reservas, esto con la finalidad de otorgar la nacionalidad a las personas que tenían convicción propia y querían adquirir la Nacionalidad Mexicana, esta reforma se hizo no sólo por aumentar el número de población, sino que toma en cuenta a todas aquellas personas que se sentían identificadas con una patria que no era la suya y de cierto modo ayudar al progreso de la nueva patria que los acogía, y no sólo aumentar el número poblacional que en ese momento era escasa.

El día 31 de diciembre de 1974, nuevamente se reforma el artículo 30, inciso b) fracción II, en donde se otorga la igualdad de géneros entre el hombre y la mujer, esta modificación obedece a que México, Ratificó la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer de 1933, facilitando que la mujer esté facultada para otorgar la nacionalidad a sus descendientes, antes de esta reforma solo era facultad del hombre otorgar la nacionalidad mexicana ya sea a sus hijos o esposa.

Con excepción de la Constitución de 1824, es el único ordenamiento que faculta a las mujeres para la transmisión de su nacionalidad.¹⁹

1.12 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

En este año se promulga la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ésta se realiza con algunos inconvenientes, pues dicha Ley tiene como finalidad acelerar la integración

¹⁸ Reglamento de Certificados de Nacionalidad de 1972.

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/01138.pdf> , 7 mayo, 2010, 18:11.

¹⁹ Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer de 1933

<http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/pdf/tomo1.pdf>, 7 mayo, 2010, 19:00 hrs.

de su pueblo sobre bases raciales que, a diferencia de nuestra legislación actual, ésta se basa en la solución de los problemas demográficos; así pues el sistema de naturalización era un sistema que contenía una serie de trámites y requisitos a los extranjeros para al final poner a decisión del ejecutivo federal el hecho de otorgar o negar tal solicitud.

1.13 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1993.

El día 21 de junio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Nacionalidad,²⁰ tuvo una corta vida de 5 años debido a que fue suplida por la Ley de Nacionalidad de 1998.

Algunos de los principales rasgos de la Ley de 1993 son los siguientes:

- 1.- *“La exención a los extranjeros del servicio militar.*
- 2.- *La obligación de los extranjeros a pagar contribuciones ordinarias o extraordinarias.*
- 3.- *La subordinación de los extranjeros a las instituciones leyes, autoridades y tribunales del país.*
- 4.- *Limitaciones a los extranjeros en cuanto al derecho de invocar la protección de su gobierno en materia referente a la denegación de justicia.*
- 5.- *La reiteración de la cláusula salvo en casos de concesiones o de contratos con ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales.*

²⁰ Diario Oficial de la Federación, *Ley de Nacionalidad*, México Distrito Federal, 21 de junio de 1993.

6.- *Restricciones a extranjeros, personas morales, en cuanto a la adquisición del dominio de tierras o aguas o respecto de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales salvo las excepciones legales (artículo 27 Constitucional)*.²¹

Con lo que respecta a la Ley de 1993 podemos comentar algunos aspectos:

a) Una de las principales características de esta Ley es la de establecer en cinco fracciones, varios conceptos entre los que destacan el certificado de nacionalidad, la carta de nacionalidad, la carta de naturalización, la noción de extranjero y la de el domicilio conyugal.

b) Una de las innovaciones que se hacen en dicha Ley es la de que legisla el hecho de que las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores los informes y certificaciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

c) Esta misma Ley establece los documentos obligatorios para acreditar la nacionalidad como los son: acta de nacimiento, carta de naturalización, certificado de nacionalidad, cédula de identidad mexicana, entre otras más que se señalan.

Durante la corta vigencia de esta Ley tuvo lugar una serie de manifestaciones por parte de grupos de mexicanos en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos, en el que solicitaban a las autoridades mexicanas que solucionaran la situación jurídica de sus tierras ejidales o sus propiedades, ya que estos al encontrarse en el extranjero y por haber perdido la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra (art. 37 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) perdían sus derechos de conservación de las propiedades ejidales así como propiedades que se encontraran en zonas restringidas. De acuerdo

²¹. CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Reforma Constitucional sobre no Perdida de la Nacionalidad Mexicana*. Edit. SER, MEXICO, Junio 1999 pp. 35-36

a lo establecido en el artículo 27 Constitucional, referente a la Cláusula Calvo.

En un intento por apoyarlos, la Ley de Nacionalidad de 1993 incorpora las siguientes modalidades:

“El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por ese hecho”.

Ayudando de esta forma a que los mexicanos que habían perdido la nacionalidad mexicana no perdieran su patrimonio y de esta forma evitar que sufrieran un detrimento dentro de su patrimonio familiar.

1.14 REFORMAS DE 1998.

Las reformas que se realizaron a la Ley de Nacionalidad de 1993, obedecieron a diversos aspectos, uno de ellos fue motivado por el entonces presidente de la República Mexicana, Licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León por petición de los nacionales que se encontraban en el extranjero (principalmente por comunidades de mexicanos residentes en los Estados Unidos), que por obtener otra nacionalidad perdían de forma automática la mexicana.

Esta idea fue plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en la iniciativa denominada “Nación Mexicana”²² donde se establece la promoción de las reformas constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de que adoptaran otra.

Otro factor determinante para realizar estas reformas corresponden al crecimiento

²² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/51/pr/pr18.pdf>, 6 mayo 2010, 23:47

migratorio que se suscitó entre los años de 1990 a 1995, hacia los Estados Unidos, pues a partir de éste último año comienza a restringir los derechos de los migrantes, en aquel país. Por otra parte, en aquella nación tenían la posibilidad de adquirir la nacionalidad Americana y aunado a ella, mejores oportunidades de lo contrario serían limitados sus derechos. Para realizar estas modificaciones se encomendó al Licenciado José Ángel Gurría (en ese entonces titular de la Secretaria de Relaciones Exteriores, economista y político mexicano) que estudiara y analizara las posibilidad de adoptar esta figura a nuestra legislación mexicana el tema de doble nacionalidad, y determinara cuáles son las leyes y reglamentos que se tendrían que modificar, para que este precepto entrase en vigor. El Canciller ordenó a la Consultoría Jurídica de la Cancillería el estudio sobre la doble nacionalidad, y las posibilidades de integrarla a nuestro orden jurídico.

La Consultoría Jurídica de la Cancillería con apoyo de asesores externos determinó que era necesario para realizar las reformas en materia de nacionalidad, primero, realizar un estudio jurídico en materia internacional respecto al tema de doble nacionalidad, para detérminar cuáles serian los efectos que traería consigo a nivel internacional, así como el criterio a seguir de diversas organizaciones con respecto al tema.

Al respecto la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas establece que, para efectos de doble nacionalidad:

“... es primordialmente una cuestión de derecho interno y que por lo mismo, nunca se ha tratado realmente de establecer un instrumento universal que sirva de solución uniforme a esta cuestión, pues no corresponde al derecho internacional sino al derecho interno de cada Estado quien debe determinar quién debe ser considerado como su nacional y a quienes no se les hace dicha atribución”.

En este sentido, sólo el Derecho Internacional Privado podrá intervenir en los casos

que considere que se estén violando las garantías y derechos de las personas que optaron por adquirir la nacionalidad de otra patria que no es la de origen.

La Comisión Derecho Internacional con lo referente a la doble nacionalidad reconoce:

“...que la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad no es otra cosa que la no pérdida de la nacionalidad de origen, y existen numerosos casos en que la doble nacionalidad se da como una consecuencia de facto cuya causa principal radica en la autonomía absoluta de los estados”.

Esta comisión considera que los Estados son los únicos facultados para determinar quiénes son considerados como nacionales de cada país, estableciendo una serie de requisitos para la adquisición de la misma, también los Estados podrán determinar cuándo es improcedente o bajo qué circunstancias no se le puede otorgar la nacionalidad al solicitante, tal y como lo establece el artículo 24 y 25 de la Ley de Nacionalidad, en estos artículos determina que, no se otorgará carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre bajo sujeción a proceso, o se encuentre extinguiendo una sentencia privativa de libertad por delito doloso, o no sea conveniente a juicio de la Secretaría.

Por otra parte la Cancillería tenía que solucionar lo relativo a la Convención de Nacionalidad de 1933,²³ también conocida como Convención de Montevideo, en esta convención se consagra la figura de nacionalidad única. Se llegó a este criterio, puesto que consideraban que no es necesario que una persona cuente con dos nacionalidades, consideraba que si una persona se encontraba bajo este supuesto solo traería problemas concernientes a protección consular, o evitar que fuera sancionado por algún delito.

²³ Convención de Nacionalidad de 1933 <http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/pdf/tomo1.pdf> 8 mayo, 2010, 12:00 hrs.

La Convención de Montevideo de 1933, representaba un gran obstáculo para las reformas constitucionales que se pretendían realizar en materia de nacionalidad, además resultaban un tanto inaplicables en la actualidad, por los cambios que se han suscitado en el mundo, principalmente en materia de migración, ya que muchas personas emigran de su país buscando mejorar su calidad de vida, no solo para las personas que emigran hacia el exterior de su país, sino para beneficio de su familia, ya que esta adquisición voluntaria de otra nacionalidad obedece principalmente a aspectos de carácter socioeconómicos.

Para que esta Convención dejara de surtir efectos en nuestro país y se pudieran realizar las reformas constitucionales sobre el tema de doble nacionalidad, el 10 de marzo de 1997, la Cancillería procedió a denunciar la Convención de Nacionalidad de 1933 ante el Secretario General de la OEA (Organización para los Estados Americanos), en esta Convención se establece en su artículo 10 que para que deje de surtir efectos la Convención debe ser denunciada un año antes de que entre en vigor las reformas realizadas tendientes a la doble nacionalidad. En este plazo acordaron la Cámara de Senadores y Diputados que se diera un periodo de un año conocido como *Vacatio legis*, para realizar todas las reformas necesarias a otras disposiciones legales.

1.14.1 REFORMAS AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“La población es el más importante elemento de los que constituye un Estado” este fue el criterio que manejaba la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917, ya que establecían al *ius sanguinis* como base de transmisión de la nacionalidad mexicana. Dicho criterio resulta un tanto erróneo ya que deja en claro que:

“en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (ius soli) además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para que en la vida común debe crear iguales obligaciones”.

La posibilidad de no solo considerar al ius sanguinis como medio de transmisión o adquisición de naturalización, y ahora contemplar el ius soli como medio de obtención de la misma obedece a los siguientes factores:

- 1.- La escasa población en el territorio
- 2.- Vincular a los extranjeros que por varias generaciones han residido en nuestro país.
- 3.- La política internacional se inclinaba a la adopción del principio de territorialidad.

De lo anterior se desprende que en la Constitución de 1933 en el Artículo 30 fracciones I y III; así como la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en su Art. 1º son expresión del ius soli en el Derecho Mexicano.

Antes de las reformas al artículo 30 Constitucional del 20 de marzo de 1997, este precepto en la fracción segunda establecía *“que son mexicanos los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacido en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización”.*

Con lo que respecta el apartado B) fracción II, del antiguo ordenamiento establecía que todo extranjero que contrajera matrimonio con un mexicano podía adquirir casi de forma automática la nacionalidad mexicana siempre y cuando estableciera su

domicilio conyugal en territorio nacional, a lo cual la Ley de Nacionalidad consideraba anticonstitucional, lo que dio origen a varios matrimonios fraudulentos.

En el artículo 30 Constitucional establecía antes de las reformas de 1998 que:

“La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud”.

En las reformas realizadas a este artículo, publicadas al 20 de marzo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, en el inciso B), fracción segunda establecía que son mexicanos por naturalización:

“La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Con esta reforma el legislador quiso evitar que siguieran existiendo matrimonios fraudulentos, además permite que la Nueva Ley de Nacionalidad establezca requisitos adicionales para dar cumplimiento a la disposición reformada. Ya que no solo bastaba que se estableciera en los anteriores ordenamientos la residencia de dos años establecido en territorio nacional. Para el Maestro Leonel Pereznieta Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México (Universidad Nacional Autónoma de México) estas reformas a los párrafos I y II, del artículo 30 Constitucional, podían ser más breves, y podían estar establecidas en un sólo párrafo. Considera que el párrafo en comento podía quedar redactado de la siguiente forma:

“Serán mexicanos los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento”.

Con lo anterior pretende restringir la transmisión de la nacionalidad mexicana a una sola generación de las personas que nazcan en el extranjero.

Tomando en consideración el criterio anterior, el Maestro Leonel Pereznieto tiene la creencia que las personas que tengan sus descendientes y éstos al querer transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos, éstos ya no le den mayor importancia adquirir la nacionalidad mexicana y sientan en algunas ocasiones repudio a la nacionalidad de origen de sus padres, o bien, no sientan que existe algún ligamen que los vincule con el país.²⁴

Éste artículo como podemos apreciar es de gran importancia pues indica que la calidad de miembro de la Nación es la llamada *nacionalidad*, siendo consistente en un vínculo jurídico entre un individuo y un Estado.

1.14.2 REFORMAS AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al realizar las reformas tendientes a la doble nacionalidad, se buscó que fuera regulado este precepto, ya que como hemos visto en las constituciones anteriores, así como Leyes y Reglamentos expedidos, no era regulado debidamente en la Constitución y permitía que las constituciones locales regularan en este sentido. Por lo que, en las reformas realizadas el 20 de marzo de 1998, reguló en el artículo 32 aspectos referentes sobre la doble nacionalidad estableciendo de la siguiente forma:

²⁴ PERÉZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado, parte general*. Edit. Oxford. México ,2007, p. 52

“La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la Legislación Mexicana otorga a los Mexicanos que posean otra Nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble Nacionalidad”.

El Maestro Leonel Pereznieto considera que este precepto constituye la base para que el legislador ordinario pueda regular el tema de la doble nacionalidad, como ya se hace en la Ley de Nacionalidad.²⁵

Al respecto la Nueva Ley de Nacionalidad en el artículo 12 regula sobre la doble nacionalidad, pues en este precepto regula:

“Los Mexicanos por nacimiento que salgan del Territorio Nacional o ingresen a el, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra Nacionalidad”.

Por otro parte el artículo 14 de la Ley en comento establece que:

“Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección”.

Estos artículos tratan de evitar que las nacionales que se encuentren en el supuesto de doble nacionalidad no invoquen a la protección del país extranjero al que ellos también pertenezcan, toda vez que todo acto jurídico que éstos pretendan realizar siempre deben ostentarse como nacionales, para evitar conflictos derivados de la doble nacionalidad.

En el párrafo segundo del artículo 32 en comento establece que:

“El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de

²⁵ Ídem. p. 53.

la presente Constitución, se requiera ser Mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra Nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

Para la reforma de este párrafo no solo fue necesaria la colaboración de la Cámara de Senadores, Diputados, Consultoría Jurídica de la Cancillería y sus consultores jurídicos, sino que también solicitaron que las dependencias públicas analizaran si era posible que personas que contaran con doble nacionalidad pudieran ocupar algún cargo público, y de ser así, que analizaran las posibilidades de modificar sus reglamentos internos.

Estos grupos, determinaron que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén desligados de cualquier vínculo jurídico o de subordinación con una nación o gobierno extranjeros, por lo que, todos los cargos en los que de alguna forma se pudiera poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, deberían reservarse de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.²⁶

Es razonable el criterio establecido por estos grupos, tomando en consideración que una persona que ha conservado más de una sola nacionalidad, puede actuar y tomar decisiones influenciado o sujeto por la experiencia obtenida en el otro país, tomando determinaciones que vayan en contra de la realidad jurídica; un ejemplo de esto lo tenemos plasmado en la Ley de Extranjería y Naturalización del año de 1886, citado oportunamente en el presente capítulo.

Sin embargo, el Maestro Miguel Carbonell (investigador de tiempo completo en el

²⁶ CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES_ Op. cit. p. 36

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesor de la Facultad de Derecho de la misma Universidad. Es especialista en Derecho Constitucional y Derechos fundamentales) cree que existe un problema con la reforma del párrafo segundo en comento y manifiesta: *“el párrafo segundo permite que las leyes del Congreso de la Unión restrinjan el acceso de los mexicanos que los son por naturalización y a los que adquieran otra nacionalidad a ciertos cargos públicos. Obviamente, dicha disposición contradice el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, puesto que este último establece la prohibición de discriminar por razón de origen nacional”*. Considera además que es impropia de un texto constitucional *“que quiere estar al servicio de un Estado democrático”*.²⁷

Por su parte el párrafo 3° del precepto legal previamente citado, ya que establece lo siguiente:

“En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni a las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser Mexicano por nacimiento”.

El análisis realizado por el Congreso de la Unión y de la Cancillería sobre los asuntos de Seguridad Nacional considera que es facultad, derecho y obligación exclusiva de los mexicanos, estar a cargo del ejército así como la protección de la nación, y compete a las fuerzas armadas la facultad exclusiva de los mexicanos por nacimiento, y, que no tengan otra nacionalidad para garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los

²⁷ CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2007. pp. 280-283

cargos de capitán de puesto y todos los servicios de practica y comandante aeródromo. En este párrafo solo se realizó una reforma, ya que desaparece el cargo de agente aduanal, por considerar que este cargo no pone en riesgo la integridad y soberanía nacional.

Con lo referente a materia laboral, la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mexicanos, en todo momento serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de Gobierno en que no sea indispensable la calidad de Ciudadano.

Cabe destacar que algunas empresas nacionales tales como Televisa, T.V. Azteca y equipos de futbol (por ser los ejemplos más notorios), se encargan de contratar a personas de nacionalidad diversa a la mexicana, por lo que estas empresas se encargan de que sus trabajadores extranjeros adquieran la nacionalidad mexicana por naturalización, dejando en una notoria desventaja a los mexicanos de nacimiento

Por otra parte, el Maestro Leonel Pereznieto considera que los mexicanos por naturalización quedan sujetos a una serie de restricciones, y los clasifica como mexicanos de segundo nivel, ya que a diferencia de los mexicanos por nacimiento, éstos últimos tienen todos sus derechos políticos a salvo, pues cuentan con la calidad de ciudadanos, para ello June Duchastel (Doctor y profesor de la Universidad de Montreal, Canadá) considera en su ensayo "*La ciudadanía en las sociedades contemporáneas: Entre la Globalización de los mercados y reivindicaciones democráticas*", cree que la ciudadanía brinda a los miembros absolutos de una comunidad un status que confiere derechos y deberes, es decir, confiere pertenencia y participación, en suma la ciudadanía define las condiciones de ejercicio político, del cual hablaremos en el capítulo tercero de la presente tesis.²⁸ Por otra parte, el

²⁸ BONETTO, M. Susana y M. Teresa Piñero (coordinadoras). *Ciudadanía y Costas Sociales*, Editorial Pykinson S.L., Madrid España, 2004 p. 29.

profesor Pereznieto señala que existe una tercera clase de mexicanos: los que tengan doble nacionalidad.

Tomando en cuenta el criterio anterior, es preciso realizar la siguiente aclaración; los mexicanos de segundo nivel (naturalizados) no tienen a salvo todos sus derechos cuando adquieren la nacionalidad mexicana a diferencia de los mexicanos por nacimiento, también es cierto, que en muchas ocasiones las personas que optan por naturalizarse es por el simple hecho de obtener un trabajo, ya que en algunos empleos requieren que sean mexicanos por nacimiento o naturalización para aspirar a una mejor calidad de vida y no porque se sientan incorporados e identificados con la adquisición de la nacionalidad mexicana.

1.14.3 REFORMAS AL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..

Las reformas realizadas a este artículo son de gran trascendencia, de lo contrario no podría haber sido posible el reconocimiento de la doble nacionalidad en el marco jurídico mexicano, y por lo tanto, seguirían subsistiendo los problemas de mexicanos que se encontraban en el exterior y que optaban por adquirir otra nacionalidad diferente a la mexicana, para mejorar su condición de vida en el país extranjero en que radican.

Antes de ser reformado este precepto, la pérdida de la nacionalidad señala el profesor Alberto del Castillo del Valle (Profesor de la materia Garantías Individuales en la maestría en Amparo de la Universidad Autónoma) era considerada una sanción grave, pues desliga a la persona contra quien se decreta, del país que lo acogió, perdiendo sus derechos de mexicano ante nuestro país, tales derechos son los

derechos de ciudadanos y derechos políticos.²⁹

Antes de las reformas el artículo 37 en cita, el inciso a establecía que se perdía la nacionalidad mexicana cuando:

a) *“La pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad”.*

Por lo que en las reformas de 1997 se publicó el decreto de que la no pérdida de la nacionalidad se incorporaría en el ordenamiento en cita y quedaría de la siguiente forma:

a) *“Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.”*

Establecido lo anterior, resuelve la petición de los mexicanos que se encontraban en el exterior, y para que éstos se beneficiaran de lo establecido por este artículo, y tuvieran a salvo todos sus derechos, se estableció en la Nueva Ley de Nacionalidad en su artículo cuarto del capítulo de disposiciones transitorias establece que:

“Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;

II. Acreditar su derecho a la Nacionalidad mexicana, conforme lo establece

²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías del Gobierno. Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. Segunda Edición, México, Distrito Federal, 2005. pp. 699-701.*

esta ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad”.

Con fecha 12 de enero de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se tiene por reformado el artículo 4° transitorio, fracción I, en razón de que consideraba el legislador que el término de cinco años era muy poco y originaba desventaja para los mexicanos que se encontraban en el extranjero y que habían perdido la nacionalidad mexicana y no hubieran tenido tiempo para realizar dicho trámite ante la Cancillería, por lo que la comisión permanente de la Cámara de Diputados realizó dicha reforma de la siguiente manera:

Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, en cualquier tiempo.

II. Acreditar su derecho a la Nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.³⁰

Esta reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, permitiendo de esta forma que las personas que aún faltaban por solicitar su declaratoria de nacionalidad la solicitaran sin que mediara término alguno.

Durante el período del año 2003, antes de la reforma al artículo transitorio citado con antelación, los consulados mexicanos expidió a más de 35,541 declaratorias de

³⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>, 22 de mayo de 2008, a las 13:47 hrs

nacionalidad.

Las reformas realizadas al inciso B) del artículo 37 Constitucional, establecían la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, estas causas son las siguientes:

“b. La Nacionalidad Mexicana por Naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una Nacionalidad Extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar Títulos Nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el Extranjero”.

En caso de que los mexicanos por naturalización contravenga la disposición anterior, puede hacerse merecedor de la pérdida de la nacionalidad mexicana, tal y como lo establece la Ley de Nacionalidad en el capítulo IV, correspondiente a la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización (artículo 27) que regula la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 apartado b constitucional, a su vez establece en el artículo 28 que los autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentren en alguno de los supuestos del Artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un

pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero”.

En este apartado para el Maestro Rafael I. Martínez Morales (catedrático universitario en la Facultad de Derecho de la UNAM) se contemplan conductas que implicarán la pérdida de la calidad de mexicanos por naturalización, tratando con ello asegurar la lealtad de los nacionales a una sociedad organizada como Estado, pues lo que busca es lograr una lealtad al país y sus instituciones.³¹

Por otra parte en el inciso C establece que los mexicanos por nacimiento pierden la ciudadanía cuando:

c) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de Gobiernos Extranjeros,

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero con permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente;

IV. Por admitir del Gobierno de otro País títulos o funciones previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

³¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada.*, Editorial Oxford, México. 2006. p. 61.

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un Gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y,

VI. En los demás casos que fijan las leyes”.

En el caso de las fracciones II a V de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Este inciso C) lo podemos relacionar con el artículo 12 Constitucional, en razón de que establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.”

Las demás fracciones del artículo en comento regulaban la pérdida de la nacionalidad mexicana por prestar voluntariamente servicios oficiales a otro gobierno extranjero, aceptar condecoraciones extranjeras, ayudar en contra de la nación, y los demás casos que fijan las leyes. Para el Maestro Carlos Arellano García (doctrinario, especialista en Derecho Internacional Público) consideraba que las modificaciones a los artículos 30, 32 y 37 Constitucional eran un gran peligro para los mexicanos que se encontraban en el exterior y habían adquirido la nacionalidad americana, pues podían cometer el delito de perjurio por no informar que en su país de origen era permitido la figura de la doble nacionalidad

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

2.1 CONCEPTO DE PERSONA.

Para entender cuáles son los efectos jurídicos de la doble nacionalidad, es necesario, una vez conocidos los antecedentes históricos que nos llevaron a modificar nuestra legislación en materia de nacionalidad, definir la capacidad jurídica de las personas, la diferencia entre las personas físicas y morales, así como los atributos de cada uno de ellos.

La palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino *persona*, *ae*, deriva del verbo *persono* (*de per* y *sono*, *as are*), que significaba sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o carete que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho.³²

La persona es considerada como una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Para Aulio Gellio (c. 125 Ac, escritor y abogado romano) La palabra persona proviene de la locución latina "*personare*", que entre los latinos el significado original de persona fue "máscara", se le designaba *personare* a la careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena, el propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora, poco después pasó a designar al propio actor

³² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. Edit. Porrúa, Ed. 11, México, 2008. pp. 129-131.

enmascarado.³³

Gayo, al describir a las personas, señala sus características, sus cualidades, en suma: su status "*qui legitiman ion indiciis habent vel non*" se desprende de persona legítima que significa alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio.³⁴

La sinonimia entre *caput* y persona se hace manifiesta toda vez que con *caput* los romanos se refieren al status *civilis*. El estatus de un ciudadano romano se componía de tres aspectos status *libertatis*, *status civitatis* y *status familiae* (estatus de libertad, estatus civil y estatus familiar). La pérdida de alguno de estos *statuotum* implicaba una *capicitos diminutio*, cuyas consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades.³⁵

El profesor Rafael De Pina Vara, define a la persona como capaz de adquirir derechos y obligaciones, y las divide en dos: persona individual o física y moral.³⁶ sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal no proporciona un concepto sobre persona moral, pues solo se encarga de regular respecto a la capacidad e incapacidad jurídica de las personas físicas en el Título Primero, Capítulo I, en tanto que el Capítulo II solo menciona cuales son Personas Morales a las que reconoce el Código Civil en comentario.

2.1.1 CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA.

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, Edit. Porrúa, México, 2002. pp. 539-540.

³⁴ Ídem. p. 541

³⁵ GONZALÉZ MARTIN, Nuria. *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano*. Edit. Porrúa. México, 2008. pp. 51-53

³⁶ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Edit. Porrúa, México, 2001 p. 404.

También conocidas como personas singulares, personas naturales o personas físicas. La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por capacidad precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas. En este sentido persona es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con aptitud de adquirirlos).³⁷

Dentro de nuestro Código Civil, no se encuentra una definición de persona física, solo establece en su artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal la capacidad de las personas y no da un concepto al respecto de las mismas; hemos encontrado que para algunos autores la persona es un ente susceptible de contraer derechos así como obligaciones, y que a diferencia de las personas morales, estas no son una ficción creada por el propio estado, para que sean sujetos o imputables de derechos y obligaciones y son capaces de interactuar por si mismos dentro de su entorno social y sobre todo para la realización de derechos y obligaciones.

2.1.2 CONCEPTO DE PERSONA MORAL.

Las personas morales dentro del derecho son consideradas como una ficción jurídica, creada por los legisladores, para que al igual que las personas físicas puedan ser titulares de derechos así como de obligaciones. El Código Civil para el Distrito Federal, al igual que las personas físicas no da un concepto de personas morales sólo se limita a señalar quiénes son consideradas personas morales en su artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que:

“Son personas morales:

³⁷ Ídem. p. 540.

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.*

Para el Servicio de Administración Tributaria las personas morales, son una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo: una sociedad mercantil, una asociación civil. Para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.³⁸

Por ejemplo, en el caso de personas físicas existen varios regímenes de acuerdo con la actividad y el monto de los ingresos. En el caso de personas morales, el régimen fiscal y las obligaciones que les corresponden son diferentes en relación a si tienen o no fines de lucro.

2.1.3 CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

³⁸ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/6_388.html 2 julio 2010, 13:08hrs

Del concepto de persona, deriva la palabra personalidad, ésta al igual que la capacidad es propia de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica. La palabra personalidad proviene del latín *personalitas-atís*, que son el conjunto de cualidades que constituyen a la persona, es utilizada para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.³⁹

La palabra personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se les denomina personería, ésta indica el conjunto de elementos que permiten constar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios, a la naturaleza de la persona, física o moral. La representación legitimación que es considerada como el reconocimiento que hace la norma jurídica, para realizar un determinado acto jurídico con eficacia (que es la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado).

Por lo tanto la personalidad es la capacidad de una persona que cuenta y tiene a salvo todos sus derechos y cuenta con capacidad de goce y ejercicio.

2.2 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Los atributos de las personas físicas son todas aquellas características con las que se encuentra dotada una persona para diferenciarlas unos de otros y con ello la realización de actos jurídicos. Los atributos de las personas físicas se dividen de la siguiente forma: capacidad, estado civil, nombre, domicilio y nacionalidad.

³⁹ Ídem. p. 543 y 547.

2.2.1 CONCEPTO DE CAPACIDAD.

La capacidad proviene del latín *capacitas* que es la aptitud o suficiencia para alguna cosa, jurídicamente se entiende cómo la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la facultad, o posibilidad para que una persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma”. Esta capacidad se divide a su vez en dos partes, *capacidad de goce y capacidad de ejercicio*; la primera es aquella que adquieren las personas desde el momento de su concepción y la pierden con la muerte, “en tanto la capacidad de ejercicio es aquella que ejercen las personas mayores de edad, susceptibles de contraer derechos y obligaciones”.⁴⁰

Dentro de nuestra legislación, no todas las personas son consideradas capaces, puesto que existe un grupo de personas que son consideradas incapaces. La incapacidad a diferencia de la capacidad, son aquellas que no cuentan con la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones, ya sea porque son menores de edad o son enfermos mentales. El Código Civil para el Distrito Federal, no define la capacidad, en vez de ello establece desde qué momento es considerado que una persona tiene capacidad jurídica y cuando la pierde.

A) CONCEPTO DE CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser

⁴⁰ Ídem. p. 48

titular de derechos y obligaciones. En el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal se dice que una persona es capaz cuando:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

El artículo anterior establece que las personas físicas tienen capacidad jurídica desde el momento que se le tenga por nacido, pero para determinar que entiende nuestra legislación como nacido, el artículo 337 del Código en comento establece que:

“Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”.

B) CONCEPTO DE CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, hacerlo personalmente.⁴¹ La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, de acuerdo al artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra indica:

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

⁴¹ *Ibidem.* p. 176.

Dentro de nuestra legislación entendemos que son mayores de edad una vez cumplidos los 18 años, es entonces cuando se entiende que la persona tiene la capacidad de querer y entender el derecho, entonces puede ser libre de realizar actos jurídicos, siempre y cuando sean lícitos. Pero no todas las personas que llegan a la mayoría de edad tienen capacidad de ejercicio, estos son conocidos comúnmente como incapaces; que son todas las personas que se encuentran en estado de interdicción. En este sentido el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Este artículo es una modalidad especial dentro de la capacidad de ejercicio de los menores de edad y los que se encuentran en estado de interdicción, ya que faculta a un representante legal (que en la mayoría de los casos suelen ser los padres o tutores de estas personas) para que puedan efectuar actos jurídicos, en nombre y representación de éstos, siempre y cuando, los actos jurídicos que se realicen no causen menos cabo de sus representados y siempre que sean a favor de los mismos.

2.2.2 ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Rafael Rojina Villegas (ex ministro de la Suprema Corte de Justicia), define el estado civil de las personas como “la situación jurídica concreta que guardan en relación con la familia y con el Estado o la Nación;” en el primer caso el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo y la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o de extranjero, de esta manera el nacional puede llegar a ser ciudadano de acuerdo a lo previsto por la constitución.⁴²

De conformidad por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, reconoce solo dos: soltero o casado, sin embargo algunos doctrinarios consideran que las fuentes del estado civil de las personas constituyen una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno familiar: parentesco, matrimonio, divorcio, concubinato.

a) Parentesco. Se crea en todo sujeto relacionado con sus progenitores y descendientes, se extiende en la línea recta descendente y a la colateral esto a su vez crea forzosamente en todo individuo un determinado grado de parentesco como hijo, nieto, etc.

b) Matrimonio. La palabra matrimonio proviene de la voz latina *matrimonium* compuesta según algunos filósofos de *mater, matris* que significa madre, y de *munus* que quiere decir cargo, por lo que, en consecuencia, puede traducirse como oficio de la madre.

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Edit. Porrúa, México. 2001, p. 453.

Algunos autores lo definen como la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.⁴³

Al contraerse matrimonio, la vida matrimonial y familiar va ser regida por el derecho, un ejemplo de ello lo encontramos regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establecen las obligaciones que nacen del matrimonio, tales como: contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, decidir de manera libre, informada y responsable el número de sus hijos contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

En México se recurre a la ley aplicable del domicilio conyugal. Sin embargo, si se celebra el matrimonio en un lugar distinto al domicilio conyugal o establece el domicilio conyugal en un país distinto sería necesario determinar el país competente para saber cuál es la ley u ordenamiento jurídico aplicable a los actos que esas personas realicen dentro del matrimonio.

c) Divorcio: Engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y a custodia de los hijos. Al igual que el divorcio, la nulidad del matrimonio también produce consecuencias semejantes al divorcio, creando sólo incapacidad en la mujer para volverse a casar dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que se decreta la citada nulidad. En cuanto a los hijos, no obstante que haya habido mala fe en uno de los consortes o en ambos, se producirán todos los efectos civiles para que tengan la calidad de hijos legítimos con todos sus derechos y obligaciones.

d) Concubinato: Es considerada como una fuente restringida el estado civil, que produce consecuencias de derecho entre los concubinos y sus hijos, fundamentalmente para el derecho de heredar, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos que marca el art. 1635 del Código Civil: que establece que el

⁴³ FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar. *El Registro Civil*. Editorial Porrúa, México 2007. pp. 133-139.

concubino y la concubina tendrán derecho a heredarse recíprocamente.⁴⁴

Para efectos de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización es importante el matrimonio y la adopción, pues la Ley de Nacionalidad establece estas dos como una modalidad de adquisición de la misma.

2.2.3. NOMBRE.

Entre los Romanos para designar a las personas se utilizó el *prenomen*, el *agnomen* y el *cognomen*. Los Pronomen equivale a lo que hoy conocemos como los nombres de pila, el *agnomen* determina a la *gens* de donde descendía el individuo y corresponde a lo que llamamos apellidos, el *cognomen* indicaba la rama de la familia a la que pertenecía el individuo.⁴⁵

La palabra nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad.

De conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal artículo 58 *“El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en acta”.*

En realidad no existen problemas complejos respecto al nombre, porque éste puede

⁴⁴ Ídem p. 467-472

⁴⁵ OCHOA G. Oscar E. *Derecho Civil I, Personas*. Edit. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela. 2006. p. 242.

constatarse de forma simple, y por lo general en procesos de defensa del nombre son más procesales, por otro lado en materia de cambio de nombre, el juez ante quien se pide la notificación deberá fijar que la ley que rige el estatuto personal del solicitante le permita efectuar el cambio. En países como los europeos existen convenios relativos a los cambios de apellidos y nombres, imperante en la unión europea, según cada estado contratante te obliga a no conceder dichos cambios a los súbditos de otro Estado suscribiente, salvo en el caso de que fueran igualmente súbditos suyos. También está el Convenio sobre Ley aplicable a los Nombres y Apellidos,⁴⁶ según el cual se determinarán por la Ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Sólo a este efecto, las situaciones de que dependan los nombres y apellidos se apreciarán según la ley de dicho Estado. Incluso en caso de cambio de nacionalidad se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad. Así mismo existe el certificado de diversidad de apellidos, que tendrá como único objeto hacer constar que los diversos apellidos que ahí figuran designan, según legislaciones diferentes, a una persona. No podrá como objeto afectar las disposiciones legales que rigen en materia de apellidos.

2.2.4 DOMICILIO.

En el derecho positivo mexicano el concepto de domicilio es un atributo de las personas físicas atiende a la voluntad, al deseo del individuo de asentarse en un lugar determinado,⁴⁷ en el cual decide instalar su hogar o sus negocios; el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 29 define al domicilio como: *“el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él”*. En este concepto persiste un elemento volitivo: *lugar donde reside*, este concepto es importante dentro del derecho internacional privado porque al aludir a un punto

⁴⁶ <http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/9/Usr/apdorta/ley/v0000057.htm> 7 junio, 2010, 11:00 hrs.

⁴⁷ Ídem. p. 63-65

geográfico convierte a éste en un punto de contacto o un punto de conexión, al respecto el artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él”. Para el caso de inexistencia del domicilio el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal señala que a falta de domicilio, se tendrá en cuenta “el lugar en que tiene el principal asiento de los negocios”.

2.2.5 NACIONALIDAD.

La nacionalidad de las personas físicas es determinada por lo general de acuerdo al lugar de nacimiento, también puede ser otorgada por los padres, o bien por la voluntad de la persona. El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece quiénes son considerados como mexicanos por nacimiento y por naturalización. Es importante que una persona cuente con una nacionalidad, porque al igual que el nombre es una forma de identificación y distinción de un nacional y un extranjero. Es de vital importancia que toda persona cuente con una nacionalidad, ya que a nivel internacional se realizó un gran intento para que no existan casos de apátrida, como surgió en los países europeos terminada la segunda guerra mundial, ya que se dió el suceso de escisión de Estados, la cual consistía en la absorción o disolución de Estados como el caso del bloque soviético, que al desaparecer dio origen a la pérdida de la nacionalidad, o en algunas otras ocasiones el país que absorbía el territorio no quería otorgar su nacionalidad a determinado grupo de personas⁴⁸. En México antes de las reformas de 1998, las personas que adquirirían una nacionalidad diversa a la mexicana perdían la nacionalidad mexicana, y esto les originaba en algunas ocasiones menoscabo en su patrimonio y la pérdida total de sus derechos como mexicanos.

⁴⁸ ESTAPA, Jaime Saura. *Nacionalidad y nuevas Fronteras en Europa*. Edit. Ediciones Jurídicas y Sociales. España. 1998. pp. 56-59.

2.2.6 PATRIMONIO.

El patrimonio proviene de la palabra *patrimonium*, que es el “conjunto de derechos apreciables en dinero como el conjunto de bienes, el patrimonio también es definido como el conjunto de derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico.”⁴⁹

El Código Civil para el Distrito Federal no proporciona una definición de patrimonio, sin embargo se encarga de establecer la forma de cómo se constituye en el artículo 723 que a la letra indica:

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento”.

Como hemos hecho mención con antelación en el presente capítulo nuestra legislación dota a las personas físicas con ciertos atributos, tales como nombre, domicilio, estado civil, capacidad y nacionalidad, en materia internacional los atributos de las personas físicas son denominados como *estatuto personal*, y al igual que los atributos de las personas se encuentra dotada por los mismos elementos. Para definir el estatuto personal dentro del derecho internacional se determino que se regirán conforme a las leyes vinculadas a su nacionalidad o a su domicilio, según el método que se aplique para la imposición de derechos así como obligaciones, puesto que:

⁴⁹ Ídem. p. 194

“Es un concepto que abarca los hechos y los actos jurídicos que de forma directa e inmediata le son adscritos a una persona desde su nacimiento hasta su muerte, para determinarla con determinado sistema jurídico”.

De tal manera que, cuando una persona llega a cierta edad, ese hecho tiene consecuencias jurídicas, como la capacidad de ejercer derechos, es decir, la posibilidad jurídica de exigir y defender intereses y pretensiones en la vida social, por lo tanto el derecho que rige el estatuto personal establece las consecuencias jurídicas de la celebración de los actos personales. Cabe señalar que dichas consecuencias jurídicas afectan directamente a la personalidad del individuo. Durante el siglo XVII se consideraba al idioma castellano como concepto genérico de estatuto, en la actualidad el estatuto es el conjunto de leyes o de normas que rige a una persona. Por lo tanto en materia internacional cuando se hace alusión a la palabra estatuto personal o estatuto real se refiere a las leyes o normas jurídicas que regulan la condición jurídica de la persona o de los bienes que esta posee (patrimonio).⁵⁰

Finalmente para efectos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización es necesario que la persona cuente con capacidad jurídica para la realización de actos jurídicos, la Ley de Nacionalidad establece como requisito que la persona que desee adquirir la nacionalidad mexicana, deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestando que es su voluntad adquirir la nacionalidad mexicana (art. 19 fracción II), en el caso de los menores de edad que quieren adquirir la nacionalidad mexicana, podrán ingresar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su solicitud donde manifiestan su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana por medio de representante legal.

Con lo que respecta el estado civil de las persona es un factor importante para la

⁵⁰ PERÉZNIETO CASTRO, Leonel y Jorge Alberto SILVA SILVA. *Derecho Internacional Privado, parte especial*. Edit. Oxford. México, 2000. p. 47-49.

adquisición de la nacionalidad mexicana, ya que una de las modalidades que requiere la Ley de Nacionalidad para la obtención de la nacionalidad mexicana es el matrimonio. Esta ley determina que todos los extranjeros que hayan contraído matrimonio con mexicano (ya sea hombre o mujer) podrán adquirir la nacionalidad mexicana siempre y cuando hayan residido en territorio nacional, dos años.

2.3 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

Los atributos de las personas morales son: capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.

La capacidad de las personas morales se distingue de las personas físicas en dos aspectos:

1.- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que esta depende de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura.

2.- En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, ya que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios. Para estos efectos el artículo 27 Constitucional establece una serie de reglas para las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones.⁵¹

⁵¹ Ídem. p. 426.

2.3.1 PATRIMONIO.

En cuanto al patrimonio, de las personas morales, tales como los sindicatos, asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieron funcionar sin tener patrimonio, sin embargo tienen capacidad de adquirirlo (bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines). Con lo que respecta a los Estados, Municipios y las corporaciones de carácter público deben tener un patrimonio propio constituido por bienes, derechos y obligaciones en la medida que sea necesario para la realización de sus fines. Las sociedades deberán contar con patrimonio propio para su constitución, independientemente del giro y tipo de sociedad que se pretendan constituir.⁵²

2.3.2 DENOMINACIÓN Y RAZÓN SOCIAL.

Denominación Social o Comercial: Se refiere al nombre con que se conoce comercialmente a la empresa, por cuanto constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos y sobre todo para diferenciarlas de las demás sociedades. En tanto que la Razón Social: Se refiere al nombre con la que está registrada la empresa o cooperativa en el Registro Mercantil. Ejemplo: "Fabrica Internacional de Grapas y Clips La Primera, Compañía Anónima".

⁵² Ídem. p. 427.

2.3.3 NACIONALIDAD.

Con lo que respecta a la nacionalidad de las personas morales establece el artículo 8 y 9 de la Ley de Nacionalidad que:

“Artículo 9. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional”.

“Artículo 8. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal”.

En base a lo anterior, para que sean consideradas personas morales mexicanas se toma en cuenta dos factores, que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y además establezcan su domicilio en la República Mexicana. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana.

Este criterio se llevo a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece una serie de lineamientos, así como reglas para la obtención de los recursos naturales, así como quienes estén autorizados y cuáles son las modalidades para poder explotar los recursos naturales de la nación, también habla de la Cláusula Calvo, en esta cláusula se consagra una modalidad especial para todas aquellas Sociedades que han constituido dentro del territorio nacional para que no admitan a extranjeros como accionistas dentro de una empresa, en caso contrario de que la sociedad se decida admitir o se cree con estos, deberán contar con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.3.4 DOMICILIO.

Se entenderá como domicilio de las personas morales aquel donde se encuentre su administración principal, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles el artículo 6 en su fracción VII establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener el domicilio de la sociedad. El hecho que les sea solicitado a las personas morales su domicilio es con la finalidad de que éste pueda ejercer sus derechos, y en determinado momento se pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones. Para tales efectos el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”.

CAPÍTULO TERCERO

NACIÓN, ESTADO, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.

3.1 CONCEPTO DE NACIÓN.

Para entender el concepto de nacionalidad debemos primero definir las siguientes palabras: Nación y Estado, ya que sin estos dos conceptos no sería posible que existiera la palabra nacionalidad.

Etimológicamente la palabra Nación procede del verbo “latino *nascor* y en una primera acepción expresa una relación de procedencia u origen”, en la edad media era utilizado para designar a las agrupaciones de estudiantes en los barrios de la Soborna, ya que esto los relacionaba con su lugar de origen.

El profesor Rafael De Pina Vara define a la Nación como el conjunto de personas ligadas, por la comunidad de origen, por la posesión de un mismo idioma, por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, o sencillamente, por sentir aspiración a realizar unidad el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de alguna de ellas.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el

*efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.*⁵³

Sin embargo, Leonel Pereznieto cree que la Nación es algo más que la raza, el idioma, las costumbres y la historia, ya que lo define “como *la voluntad de un grupo de individuos de permanecer unidos, de desarrollar juntos un proyecto de vida social que irán construyendo de acuerdo con las épocas y las circunstancias, y a lo largo de ese camino surgirán la “conciencia nacional”, que será el vínculo que profundice su vida en común y le dé un sentido definido de trascendencia*”.⁵⁴

Del concepto proporcionado por el Maestro Leonel Pereznieto podemos deducir que: a partir de que se reúne un grupo de individuos y emprenden la tarea de desarrollar un proyecto de vida social, ese proyecto se verá reflejado a través de un gobierno y leyes, el cual será adaptado de acuerdo con las épocas y circunstancias y este a su vez tendrá como resultado una conciencia nacional.

José Natividad González Parás (político mexicano miembro del Partido Revolucionario Institucional, fue gobernador del Estado mexicano de Nuevo León durante el periodo 2003-2009) en el Seminario Sobre los Aspectos Jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad del año, cita a Renán (escritor, filólogo, filósofo e historiador francés) para proporcionar un concepto de Nación el cual menciona:

“No sólo es la realización en la vida cotidiana de un plebiscito diario, era algo más que eso, es la voluntad de ser y de pertenecer a una comunidad nacional, es tener la conciencia de un pasado común y comulgar con ciertos valores y circunstancias que nos identificaban frente a otros, y culmina con un Ortega y Gasset tener la conciencia de haber vivido juntos

⁵³ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 378.

⁵⁴ PERÉZNIETO CASTRO, Leonel. Op. Cit p. 38-39

*en el pasado las mismas penas y glorias”.*⁵⁵

De lo anterior se desprende que la Nación es algo más que la unión de un grupo de personas que se unen para la realización de un proyecto de vida social, sino que estas personas se encuentran ligadas desde su nacimiento como una agrupación de individuos con valores y costumbres propias. Y gracias a esos valores y costumbres propias van a propiciar que esta colectividad sea diferenciada de los demás.

El filósofo Renan en el año de 1832, en una conferencia denominada ¿Qué es la Nación? y la define de la siguiente forma:

*“Es un alma, un principio espiritual, una se halla en el pasado, la otra en el presente. Una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos, otra el consentimiento actual, el deseo de vivir en común, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia indivisa que ha recibido, la culminación de un largo pasado de esfuerzos, sacrificios y devoción, como el culto a los antepasados. Un pasado heroico, grandes hombres, la gloria. La nación es una gran solidaridad. La existencia de una nación es un plebiscito de todos los días, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de la vida”.*⁵⁶

Por lo tanto Renan concibe a la Nación como una evolución histórica, y que a través del tiempo esos valores y costumbres y sobre todo la decisión de esa colectividad de permanecer unidos van a dar origen a una conciencia nacional.

Por otro lado Eduardo F. Ramírez García en su artículo de elementos sobre la

⁵⁵ INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Seminario Sobre los Aspectos Jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad. Edit. Coordinación Editorial del Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1996. p. 20.

⁵⁶ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Op. Cit. p. 38.

identidad nacional, publicada por la revista Derecho y Cultura menciona que en el caso de México:

*“La nación, tiene un significado muy especial. “La nación no personifica sólo a los mexicanos, sino que es el titular del dominio originario de la tierra y del subsuelo nacional, que entraña la riqueza que sostiene la soberanía nacional”.*⁵⁷

Este autor cree que la Nación no son solo los mexicanos ya que la Nación es la titular del dominio originario de la tierra y del subsuelo nacional.

Por otra parte la Nación en el ámbito internacional es denominado *Estado Soberano*, y es definido como;

*“Una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente a sí misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional”.*⁵⁸

Por su parte el Juez de la Corte Internacional de Justicia Bernardo Sepúlveda define al reconocimiento internacional de un Estado como:

“El acto por el cual las demás naciones miembros de la comunidad internacional se hacen sabedoras, para ciertos efectos de que ha surgido

⁵⁷ RAMÍREZ GARCÍA, Eduardo F. “Elementos sobre la identidad Nacional”. Derecho y Cultura. Numero 13. (Enero-abril 2004) p. 9.

⁵⁸ ORTIZ ANLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Edit. Oxford, Segunda Edición, México D.F. 2000. p.

*a la vida internacional un nuevo Estado”.*⁵⁹

Este reconocimiento lo podemos encontrar fundamentado en la Carta de San Francisco o la Carta de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1945⁶⁰ en la Ciudad de San Francisco y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Esta carta es el intento más perfecto de crear una organización internacional capaz de vertebrar y armonizar toda la sociedad internacional para conseguir determinados fines: mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Además de conferirle a los Estados derechos y obligaciones, México es un Estado miembro a partir del 7 de Noviembre de 1945.

En esta carta se plasma que para que un Estado tenga reconocimiento a nivel internacional este deberá tener: un autogobierno, que es la capacidad del Estado de elegir por sí mismo su forma de gobierno, sin intervención o injerencia de terceros Estados, en los asuntos internos. A su vez el Estado con pleno autogobierno jurídico e independencia debe poseer órganos de representación hacia el exterior, las cuales habrán de dirigir las relaciones internacionales del Estado al que representan, conforme a los principios del Derecho Internacional Público. Además los Estados deberán ser independientes y contar con un ordenamiento jurídico efectivo.⁶¹

⁵⁹ La SRE y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. XIV Taller de Derecho Internacional. Lunes, 6 de Agosto de 2007.

⁶⁰ Carta de San Francisco o la Carta de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1945. <http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/politicas/carta%20naciones%20unidas.pdf> 2 junio, 2010. 17:00 hrs.

⁶¹ *Ibidem*. p. 65.

3.2 CONCEPTO DE ESTADO.

La palabra estado proviene del latín status “ El Estado es considerado como el cuerpo político de una nación”. También es denominada como una sociedad jurídicamente organizada, para hacer posible la convivencia pacífica y la realización de la totalidad de los fines humanos.⁶²

Otro concepto nos sugiere que el Estado es la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia específica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Puede también definirse como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo un centro autónomo y que está en consecuencia, provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.⁶³

Dentro de nuestra legislación el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 25 Código Civil para el Distrito Federal) concibe al Estado como una persona moral. El Maestro Leonel Pereznieta Castro no proporciona un concepto de Estado, pero cita oportunamente la definición de estado desde el punto de vista de tres autores, que una vez analizadas se desprende el siguiente concepto:

“Robert Lowie y Lawrence Krader coinciden en que el estado es el receptor de la evolución cultural de agrupamientos humanos (clan, tribu, aldea, familia) que con el tiempo formaron lo que ahora llamamos sociedad, y cita oportunamente J. Bluntschli; la sociedad carece de una voluntad colectiva, de un poder político, de un orden jurídico y de un gobierno, que para el Estado son elementos constitutivos y son funciones específicas. Así el proceso de desarrollo va desde la formación de la sociedad hasta la evolución de ésta, que desemboca en el Estado. La

⁶² Ídem. p. 276.

⁶³ RAFAEL DE PINA VARA ,Rafael. Op. Cit. p. 276.

*reunión de dichos agrupamientos encuentra su expresión en el Estado. Y a partir de ese momento se constituye la base de la identificación cultural, donde la nacionalidad es uno de sus elementos”.*⁶⁴

Otro concepto proporcionado por el Diccionario Jurídico Espasa, menciona que:

*“El Estado en el modelo liberal o constitucional prototipo del mundo occidental de hoy, se caracteriza por tres principios básicos: estado de derecho, separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y exaltación de los derechos individuales. Sugiere que estas características requieren de ciertas precisiones y destaca las siguientes: Un Estado democrático liberal (constitucionalismo democrático) como consecuencia del auge de la participación popular en los órganos del Estado, es decir, del paso de un sufragio restringido al sufragio universal. Otra es la ampliación de sus fines (intervencionismo) frente a la concepción originaria del Estado liberal sumamente restrictiva. Y, finalmente, hay que recordar la situación crítica que para la separación de poderes puede suponer las mayorías parlamentarias que, dentro de un sistema partitocrático, son titulares del ejecutivo”.*⁶⁵

3.2.1 ESTADO-NACIÓN.

Miguel Carbonell, en el preámbulo del libro *Cosmopolitanismo, Estado-Nación y Nacionalismo de las minorías*, manifiesta que el Estado-Nación es simplemente un desarrollo histórico, que no siempre ha existido y que quizá no tenga que existir en el futuro, o no en la manera que hemos conocido hoy en día, pues poco a poco están

⁶⁴ PERÉZNIETO CASTRO, Leonel., Op. Cit., p. 39.

⁶⁵ Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa. Madrid, 2000, p. 656-657.

empezando surgir *identidades posnacionales*, basadas en compromisos cívicos que unen a personas pertenecientes a diversas naciones.⁶⁶

Este autor considera que el Estado Nación está en peligro de desaparecer y señalan la necesidad de superar las visiones tradicionales de la soberanía y de la ciudadanía. Ya que en la actualidad ambos conceptos están sirviendo para limitar los derechos de los inmigrantes que tocan a las puertas de las democracias opulentas en busca de mejorar las condiciones de vida.

3.3 NACIONALIDAD.

La nacionalidad para algunos autores es reconocida como un punto de conexión que tiene un individuo hacia un Estado, pero para el jurista Frances Jean-Paulin Niboyet es: *“un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”*, pero este concepto es considerado insuficiente para el Maestro Carlos Arellano García ya que considera que adolece de un doble efecto:

“Primero.- Introduce el elemento “vínculo político” que no es elemento necesario en la nacionalidad y que si lo es en la ciudadanía”.

“Segundo.- Emplea en forma demasiado amplia la expresión “vinculación jurídica” sin precisar qué tipo de enlace jurídico se refiere de tal manera que pueda distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado”.

Por lo que el concepto que propone el profesor Carlos Arellano es el siguiente:

⁶⁶ Kymilcka, Will Staehle, Christine. *Cosmopolitanismo, Estado-Nación y nacionalismo de las minorías, un análisis de la literatura reciente*. Edit. UNAM. México, 2003. pp. 9-18.

*“La nacionalidad es la institución jurídica, a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de la pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.*⁶⁷

Dentro del concepto propuesto por el profesor Carlos Arellano podemos ver que a diferencia del concepto propuesto por Niboyet, no solo se limita a destacar que las personas físicas son las únicas que pueden gozar de una nacionalidad, sino que también incluye a las personas morales. Así mismo destaca que esa pertenencia puede ser de forma originaria o deriva, a diferencia del concepto propuesto por Niboyet.

Partiendo del concepto propuesto por el Maestro Carlos Arellano García, explicaremos las dos calidades por la que se obtiene la Nacionalidad mexicana de la siguiente forma:

a) Originaria: es aquella que el Estado otorga al individuo desde el inicio de su vida física. Los requisitos de la Nacionalidad originaria los encontramos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 30 fracciones I, II y IV:

“La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a).-Son Mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II .Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

⁶⁷ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. pp. 193-194.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”.

Con referencia a la fracción primera del artículo en comento, podemos citar como ejemplo el artículo 7 de la Ley de Nacionalidad, que establece;

“Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos”.

Como podemos notar tanto en el artículo 30 fracción I Constitucional y el artículo 7 de la Ley de Nacionalidad son un claro ejemplo de la utilización del *ius territorio*. Pues determina que la nacionalidad puede ser imputada a una persona por el simple hecho de nacer en territorio nacional.

b) Derivada: La nacionalidad derivada a diferencia de la nacionalidad originaria estriba en que la primera sólo se puede obtener a través de una carta de naturalización que otorga un Estado a una persona que tiene otra nacionalidad, siempre y cuando reúna los requisitos que marca ley, mientras que la segunda sólo se obtiene por el simple hecho de haber nacido en el país, *ius soli* o por ser hijo de padres (o madre o padre) mexicanos, *ius sanguinis*. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 inciso b menciona:

b). “Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Carta de Naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Por lo tanto, debemos entender a la nacionalidad como el vínculo jurídico que une a

una persona con un país determinado, adquiriendo derechos y obligaciones. Y el Estado a su vez, está obligado a proteger a todas aquellas personas que le sea atribuida la calidad de nacional, siempre y cuando lo amerite el caso.

Para efectos de la doble nacionalidad, la Comisión de Derecho Internacional reconoce que cada Estado es libre de establecer las bases, o más bien los requisitos para que pueda otorgar su nacionalidad a la persona que lo solicite siempre y cuando reúna todos los requisitos que establezca el Estado. También la Comisión de Derecho Internacional determina que el Estado tiene la facultad de atribuir la nacionalidad a toda aquella persona que tenga derecho a adquirirla.⁶⁸ Por ejemplo, en el caso de los nacidos fuera de territorio nacional y que son hijos de padres, padre o madre mexicana, o los que nacen en embarcaciones, aeronaves, y demás requisitos establecidos en el artículo 30 Constitucional, éstos tienen derecho a exigir le sea atribuida la nacionalidad mexicana, porque reúnen todos los requisitos que señala la Constitución.

Es importante señalar que la Comisión de Derecho Internacional ha establecido que el derecho internacional no tiene la facultad de obligar a los Estados para que regulen en materia de nacionalidad, ya que considera que es una cuestión de derecho interno establecer quiénes son considerados nacionales de ese Estado, además podrá valorar si acepta otorgar su nacionalidad por naturalización, y al mismo tiempo si acepta que sus nacionales puedan tener una doble nacionalidad.

⁶⁸ Anuario de la Comisión Derecho Internacional de 1997. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1997_v2_p2_s.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1997_v2_p2_s.pdf), 2 junio, 2010, 13:45 hrs.

3.4 CONCEPTO DE CIUDADANÍA.

Thomas Humphrey Marshall Sociólogo inglés, escribió sobre el concepto de ciudadanía. Este autor conceptualiza a la ciudadanía desde un punto de vista sociológico como *“un status otorgado a aquellos que son miembros de una comunidad de manera absoluta. Todos los que gozan de ese status son iguales con respecto a los derechos y deberes que dicho status confiere”*.⁶⁹

Otro concepto lo proporciona José Neira García, define al ciudadano como la *“persona que teniendo la calidad de nacional de un Estado, puede intervenir en la vida pública o política del mismo. Pronunciándose en procesos electorales y de consulta popular por la forma de Estado y gobierno que considere apropiada para el mismo y participando en los procesos electorales para votar en relación a los candidatos a los cargos de elección popular, teniendo la oportunidad de ser electo para ocupar los mismos”*⁷⁰

Para efectos de nacionalidad debemos tener claro el concepto de ciudadanía ya que como veremos a continuación, la ciudadanía es un atributo de la nacionalidad porque como menciona el maestro Olaguer C. Bauza Calviño *“no se puede ser ciudadano sin ser nacional del Estado en cuestión, pero se puede ser nacional y no ser ciudadano”*.⁷¹

*La constitución política de los Estados Unidos mexicanos, considera ciudadanos de la República, a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vida.*⁷² Al respecto

⁶⁹ BONNETTO, M. Susana. *Óp. cit.*. p. 29- 32.

⁷⁰ NERIA GARCÍA, José. *Derecho Electoral*. Editorial Publicaciones Administrativas, Contables Jurídicas. Mayo 2005, México. p. 47.

⁷¹ BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. *La doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana*. Edit. Ogs. Editores. México. 2002. p. 30.

⁷² DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* pp.157 -158

el artículo 34 Constitucional establece que:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tengan un modo honesto de vivir.”

Después de las reformas publicadas en el Diario Oficial en el año de 1997 en materia de nacionalidad, no procuraron establecer que pasaría con todos aquellos individuos que teniendo una doble nacionalidad también obtendrían una doble ciudadanía, y con ello pudiera darse el caso que incurrieran en algunos de los delitos que marca el artículo 37 Constitucional. El maestro Olaguer C. Bauza Calviño hace la siguiente reflexión:

“La reforma constitucional no regula la ciudadanía, que es uno de los atributos más importante de la nacionalidad. No se prevé que la adquisición de otra nacionalidad provoque su pérdida: no se incluyeron reglas especiales para el ejercicio de los derechos que de ella derivan. Tampoco se modificaron las disposiciones relativas a la pérdida ni a la suspensión de los derechos del ciudadano que están actualmente en vigor; por lo tanto, quienes tengan o adquieran doble nacionalidad quedan sujetos a ellas. En estas circunstancias, si esos mexicanos prestan voluntariamente servicios oficiales al otro estado que son nacionales, si aceptan o usan condecoraciones que éste les otorgue, si admiten de su gobierno títulos o funciones sin previo permiso del Congreso de la Unión o si ayudan a un extranjero, que puede ser su connacional, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, pueden perder su ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, inciso C) de la Constitución”.⁷³

La Ley de Nacionalidad, establece que los mexicanos que obtengan otra

⁷³ Idem. p. 31.

nacionalidad diversa a la mexicana, deberán en todo momento ostentarse al ingresar al territorio nacional como mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del ordenamiento legal citado, que a la letra indica:

“Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.”

La palabra *ciudadanía* para efectos de doble nacionalidad y para algunos autores es un término discriminatorio, tal es el caso de el profesor Miguel Carbonell en su obra *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”*, asegura que es un término discriminatorio para una minoría y que va en contravención a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución pues este último prohíbe la discriminación por razón del *origen nacional*.⁷⁴

Por lo tanto, las personas que se encuentren bajo este supuesto deberán comportarse de acuerdo a las reglas que establece la Constitución Política, de lo contrario las personas se sujetarán a lo señalado en el artículo 37 inciso C) del ordenamiento en cita, que a la letra indica:

c) “La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de Gobiernos extranjeros:

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno Extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente.

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente:

IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal de su comisión permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse

⁷⁴ CORBONELL, Miguel. *Op. Cit.* . pp. 280-283

libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un Gobierno Extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes en el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley Reglamentaria, los grados de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado”.

Cuando se efectuaron las reformas en materia de doble nacionalidad, no anticiparon los legisladores de qué forma sería regulado la doble ciudadanía, y al no estar debidamente regulado deja de cierto modo en estado de indefensión a las personas que se encuentran bajo éste supuesto, sin embargo, la Ley de Nacionalidad establece que los mexicanos que tengan otra nacionalidad deberán en otro momento identificarse como mexicanos al momento de ingresar al país para que tengan sus derechos a salvo; y si tomamos en cuenta el criterio de que las personas que adquieren otra nacionalidad diversa a la mexicana es para mejorar su calidad de vida en el país que lo acepto como nacional suyo, también es cierto, que si éste ciudadano que se encuentra fuera del Territorio Nacional y se identifica a su vez como nacional de la otra Nación que lo considera como su nacional, y recibiera alguna condecoración o título que prohíbe el artículo 37 Constitucional estando en otro país, nos daremos cuenta que en ningún momento violó el ordenamiento en comentó puesto que al momento que se le otorgó este nombramiento nunca se identificó como ciudadano mexicano.

3.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 34 Constitucional:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir”.*

El artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con la fracción primera del artículo antes citado menciona que:

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

Nuestra Constitución Federal durante el año de 1968 regulaba que la mayoría de edad se adquiría cuando se cumplieran 21 años de edad, sin embargo en el período de Gobierno del Licenciado Gustavo Díaz Ordáz por decreto de 31 de diciembre de 1969 ordena reformar el artículo 34 Constitucional en el que se establece que la mayoría de edad se adquiere al cumplir 18 años de edad, ya que considera que es la edad adecuada para que una personas sea capaz de entender el alcance de sus acciones ante la sociedad, y a su vez es sujeto de derechos así como de obligaciones.

Los privilegios dentro de los cuales pueden gozar los individuos una vez que han cumplido la mayoría de edad, se encuentran consagrados en el artículo 35 Constitucional, que a la letra indica:

- “Son prerrogativas del Ciudadano:*
- I. Votar en las elecciones populares;*

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

Para efectos de doble nacionalidad, y en especial para todas aquellas personas que adquieran la nacionalidad mexicana por naturalización, de conformidad por lo dispuesto en la fracción II, del artículo en comento; no podrán en ningún caso ser electos para tomar algún puesto o cargo público, para la toma de decisiones del país, tal y como lo establece los artículos 55, 82 y 95 Constitucional, ya que para protestar o tomar el cargo de diputado, Presidente de la República o formar parte del Poder Judicial se requiere que sean ciudadanos mexicanos.

A su vez la Constitución regula los casos de suspensión, casos excepcionales la pérdida de privilegios de los ciudadanos, tal y como lo regula el artículo 38 Constitucional que a la letra indica:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durara un año y se impondrá además las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos

que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y,

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijara los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

Por otra parte, encontramos que la Constitución regula en el artículo 36 las obligaciones a las que tendrán que dar cumplimiento los ciudadanos mexicanos, estas disposiciones las establece de la siguiente forma:

“Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los Ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la guardia nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos ,

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

3.6 CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Algunos autores establecen que el extranjero es aquella persona que no tiene calidad de ciudadano, pero para el maestro Rafael De Pina Vara no solo basta establecer que es aquella que no posea la calidad de ciudadano, por lo que lo define como; *“el extranjero en relación con una Nación determinada, es la persona que no pertenece a ella, ni por nacimiento ni por naturalización”*.⁷⁵

Por lo demás, y con lo que respecta a los derechos de los extranjeros cuando se encuentran en nuestro país, México ratificó la Convención sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros,⁷⁶ en dicha convención se establecen los derechos de éstos, así como sus obligaciones, también se otorga el Derecho de los Estados para que regulen en éste ámbito.

Esta Convención fue publicada el 20 de agosto de 1931 en el Diario Oficial de la Federación, esta Convención también es denominada como la Convención sobre las Condiciones de los Extranjeros, bajo las siguientes reservas;

“I. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

II. El Gobierno Mexicano hace la reserva en lo concerniente al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la

⁷⁵ Ídem. p. 283.

⁷⁶ Apuntes de la Condición Jurídica del Extranjero pag. 34-35.
[http://biblioteca.gdl.up.mx/AcervoB.nsf/595990F4DAE5D10F8625730600485DF1/\\$File/la%20condici%C3%B3n%20jur%C3%ADica.%20PARTIDA%20G%C3%93MEZ%20ADRI%C3%81N.pdf?OpenElement](http://biblioteca.gdl.up.mx/AcervoB.nsf/595990F4DAE5D10F8625730600485DF1/$File/la%20condici%C3%B3n%20jur%C3%ADica.%20PARTIDA%20G%C3%93MEZ%20ADRI%C3%81N.pdf?OpenElement).

extensión establecidas por su Ley Constitucional”.

Esta Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, es firmada en la Ciudad de la Habana, el 20 de febrero de 1928, y consta tan solo de siete artículos, de los que se desprende el siguiente resumen:

“1.-El derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros.

2.-Subordina a los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

3.-Excluye a los extranjeros del servicio militar.

4.-Obliga a los extranjeros a pagar contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que sean generales para la población.

5.-Obliga a los Estados a reconocer las garantías individuales de los extranjeros.

6.-Faculta a los Estados que por razón de orden o seguridad, expulsen a los extranjeros.

*7.-Prohibición de inmiscuirse en asuntos de política privativos de los ciudadanos del país”.*⁷⁷

Debo hacer referencia que los artículos antes descritos, en materia de extranjeros, se encuentran plasmados también en nuestra Constitución Política, principalmente en los artículos 1, 33 y 73 del citado ordenamiento legal que a continuación se transcriben:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 33 establece que son considerados extranjeros:

“Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá

⁷⁷ Ídem. p. 34

la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

De acuerdo por lo asentado en este precepto, son considerados extranjeros todos aquellos individuos que no reúnan las características para ser considerados mexicanos, sin embargo podrán disfrutar de las garantías individuales que marca el artículo 1º, que a la letra indica:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esa Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al Territorio Nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo tanto, los extranjeros una vez que ingresan a nuestro país podrán gozar de derechos, pero ese goce de derechos queda supeditada a una serie de condiciones, por ejemplo, no podrán intervenir en asuntos de carácter político, ya que este es un derecho exclusivo para los mexicanos, tampoco podrán atentar contra la soberanía Nacional o perturbar el orden social (artículo 33 Constitucional).

Otro ordenamiento legal que regula en materia de extranjeros es la Ley de

Nacionalidad y la Ley General de Población. Por ejemplo la Ley de Nacionalidad en su artículo 2, Fracción IV, establece que Extranjero “es *aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.*” Por su parte la Ley General de Población es la encargada de regular lo concerniente a la entrada y salida de los extranjeros a territorio Nacional, y asignar la calidad bajo la que ingresan a nuestro país, estas calidades son *no inmigrante o inmigrante, migrado e inmigrado* según sea el caso.

El Congreso de la Unión es el único facultado para regular en materia de extranjería, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, del ordenamiento legal en comento, que dispone:

“El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

3.6.1 CONCEPTO DE EXTRANJERÍA.

La extranjería es considerada como la calidad y condición que según las leyes corresponde al extranjero residente en un determinado país mientras no obtengan en él la naturalización. Al respecto la Ley General de Población establece una serie de calidades que le son asignadas a los extranjeros de acuerdo o más bien, bajo la calidad que estos ingresen al país ya sea en calidad de inmigrado, no inmigrante e inmigrado.

En el caso de España algunos autores como Susana Villavicencio (Doctora en Filosofía Política de la Universidad de Paris, Francia) describe a los extranjeros siempre como un poder político de derechos reales, considera que representan un

elemento de consolidación o de peligro para el poder de un grupo determinado pues cree que la relación con el extranjero implica siempre una tensión con el grupo político del cual resulta su contraparte, y tanto la exclusión como el rechazo que pueda padecer por su condición, deriva de esa construcción previa de su figura política, manifiesta que la consecuencia de ello es la identificación del extranjero con los rasgos que acentúa el rechazo, como rasgos de carácter atribuidos a la raza, o bien aspectos lingüísticos o culturales que lo vuelven inamisible o peligroso para esa comunidad.⁷⁸

Un ejemplo de lo anterior, lo podemos ver plasmado en el rechazo constante y la creciente discriminación que padecen nuestros compatriotas mexicanos en los Estados Unidos de América, pues manifiesta parte de la población que solo se invade a su territorio y les quitan su fuente de trabajo principalmente. Al respecto Frederik de Klerk (premio nobel de la paz, político sudafricano) cree que en algunos países el problema que existe por los grandes flujos migratorios hacia a él, son originados por los prejuicios y las hostilidades a menudo de situaciones en las que un grupo siente que sus intereses culturales básicos y económicos y su seguridad están amenazados por otro grupo, teniendo como consecuencia que estos individuos sean estereotipados (por no decir discriminados) por su raza, etnia o clase social, cree que estos prejuicios suelen tener sus raíces en la *ignorancia* hacia esas culturas.⁷⁹

⁷⁸ VILLAR BORDA-JOSÉ, Luis y MARIA ROSALES. *La inmigración y las oportunidades de la ciudadanía*. Edit. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho. Colombia 2005. pp. 125-126.

⁷⁹ MAYOR, Federico con Roger-Pol DROIT. *Los derechos Humanos en el S. XXI*. Edit. Correo de la Unesco, México. 2004. Óp. cit. p. 73-75.

3.6.2 CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO.

Se refiere al conjunto de derecho y obligaciones que gozan las personas físicas o jurídicas al encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativo y judicial y que no gozan del atributo de ser considerados como nacionales.

En algunas culturas como la Romana los hombres libres de acuerdo a la capacidad de derecho, tenían tres estados. Los de libertad, ciudadanía y familia. De acuerdo al derecho de ciudadanía los hombres libres se clasificaban en ciudadanos o extranjeros. Dentro de estos existían un gran número de clasificaciones de los que destacan principalmente:

a) *Latinos vetere*.- Habitantes del antiguo lacio, gozaban de los mismos derechos privados del ciudadano romano, *ius commercium* (derecho a ser propietario y a realizar negocios) y tenían derecho a votar si vivían o estaban en Roma.

b) *Latinos colonarii*.- Habitantes de roma que vivían en los territorios conquistados, tenían facilidades para adquirir la ciudadanía Romana.

c) *Peregrinos*.- Extranjeros con que Roma no estaban en guerra, no podían invocar a las normas de derecho civil.

d) *Hostis y dedicticios*.- Los hostis eran habitantes de naciones que se encontraban en guerra con el pueblo romano, y los dedicticios eran habitantes de ciudades que habían sido vencidas y se rindieron sin condiciones o se sublevaron en contra de la autoridad romana.⁸⁰

⁸⁰ GHIRARD, Juan Carlos. Derecho Romano, temas doctrinarios, cosas de la estirpe de los Publio venatar. Edit. La Ley., Argentina, 2005. pp. 121-129.

Dentro de nuestra legislación mexicana, los extranjeros pueden ingresar al país bajo las siguientes calidades, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Población, que establece:

“Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a).- No Inmigrante.

b).- Inmigrante”.

A) INMIGRANTE.

La Ley General de Población considera que inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, esto lo podemos encontrar regulado en el art. 44 del ordenamiento en cita, que a la letra indica:

“Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado”.

El artículo antes citado es de gran importancia para los extranjeros que tengan la calidad de inmigrante, ya es una condicionante para que ellos puedan adquirir la calidad de inmigrado, para ello el artículo 45 de la Ley General de Población establece un tiempo de gracia que deberán cumplir los inmigrantes para obtener dicha calidad, estableciendo lo siguiente:

“Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación

migratoria”.

Los extranjeros que adquieran la calidad de inmigrante, lo harán bajo las características que establece el artículo 48 dicho precepto legal establece:

“Las características de Inmigrante son:

I.- Rentista.

II.- Inversionista.

III.- Profesional.

IV.- Cargos de confianza.

V.- Científico.

VI.- Técnico.

VII.- Familiares.

VIII.- Artistas y deportistas.

IX.- Asimilados”.

B) NO INMIGRANTE.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley antes citado proporciona el concepto de no inmigrante además de las características de los mismos, los cuales se transcriben para su mayor comprensión:

“No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.- Turista.

II.- Transmigrante.

III.- Visitante.

IV.- Ministro de culto o asociado religioso.

V.- Asilado político.

VI.-Refugiado.

VII.- Estudiante.

VIII.- Visitante distinguido.

IX.- Visitantes locales.

X.- Visitante provisional.

XI.- Corresponsal”.

C) INMIGRADO.

Esta calidad es otorgada a los extranjeros que desean establecer su domicilio de forma definitiva en nuestro país, para tal efecto el artículo 52 de la Ley General de Población establece:

“Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país”.

Para adquirir la calidad de inmigrado, primero los extranjeros deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 53, que a la letra indica:

“Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante. Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria,

debiendo salir del país en el plazo que le señale para tal efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento la Secretaría de Gobernación es la única autoridad competente (de conformidad por lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Población) para otorgar la calidad de inmigrado a los extranjeros, que una vez que hayan satisfecho a juicio de la Secretaría los requisitos que solicita la ley (por ejemplo haber vivido dentro del territorio nacional por más de cinco años y la residencia de éste sea legal) se le otorgara dicha calidad.

La calidad de inmigrado la pueden acreditar por medio de una forma migratoria denominada Forma Migratoria 2.

Una vez acreditada la calidad de inmigrado, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 55 de la ley en comento:

“El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables”.

3.6.3 DIFERENCIA ENTRE INMIGRANTE, NO INMIGRANTE E INMIGRADO.

La diferencia que existe entre estas calidades, radica en que el inmigrante es aquella persona que tiene el propósito de radicar en el país, el no inmigrante se interna de forma temporal, y finalmente el inmigrado es el extranjero que adquiere de forma definitiva su residencia en el país, teniendo la posibilidad en todo momento de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, siempre y cuando satisfaga los requisitos que para tal efecto requiere la ley de nacionalidad y naturalización.

CAPÍTULO CUARTO

DOBLE NACIONALIDAD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

4.1 DOBLE NACIONALIDAD.

La primera vez que fue analizada la posibilidad de incorporar a la Legislación Mexicana la Doble Nacionalidad fue durante el sexenio del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari sin obtener éxito alguno. Sin embargo, fue hasta el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León que logró incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000 la regulación de la doble nacionalidad en el que se establece darle prioridad a una iniciativa denominada "Nación Mexicana", en donde señala como elemento esencial la promoción de las reformas Constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preservaran su nacionalidad independientemente de que adoptarán otra.

La elaboración de ésta iniciativa estuvo a cargo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, éste proyecto fue presentado ante la Cámara de Diputados y previo análisis, fue publicado el 20 de marzo de 1997, y entro en vigor al año siguiente de su publicación.⁸¹

Algunos Doctos del Derecho Internacional como Arellano García se manifiestan en contra de la doble nacionalidad pues pensaba que carecía de sentido común, además de que se propiciaría problemas de Identidad Nacional y que atentaba en contra del pensamiento del constituyente. Por otro lado Leonel Pereznieto (quien colaboró para la elaboración de la denominada la Nueva Ley de Nacionalidad) se manifiesta a favor de ella, pues proporciona un avance dentro de la legislación

⁸¹ CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Óp. Cit, pp. 19-22.

mexicana y mejoraría la calidad de vida de los mexicanos en otra Nación.

Esta reforma en materia de nacionalidad presenta algunas irregularidades a partir de la aprobación de la doble nacionalidad, estas irregularidades son las siguientes:

a) *“Surgimiento de la doble ciudadanía, que surge como consecuencia de la doble nacionalidad.*

b) *Problemas de protección consular, pues se tiene que determinar que país es el adecuado para realizar dicha protección.*

c) *En materia de tributación, pues existe la posibilidad de que la persona sea obligada a pagar una doble tributación.*

d) *Servicio militar.*

e) *Transmisión de la nacionalidad mexicana.*

f) *Derechos políticos”.*⁸²

El maestro Olaguer C. Bauza Calviño señala que *“el problema de ser nacional de dos Estados o más se da generalmente por las deficiencias de las leyes que reglamentan métodos de atribución de nacionalidad demasiado amplios. Esto provoca interferencias con otros ordenamientos jurídicos... la nacionalidad se ha reconocido como una deficiencia de la legislación que la produce por la diversidad de regulación de esta materia, provocando esta situación”.*⁸³

La regulación sobre doble nacionalidad la encontramos establecida en el artículo 32

⁸² Ídem. p. 24.

⁸³ BAUZA CALVIÑO, Olaguer. Op. Cit. p. 29.

constitucional, párrafo primero que a su letra dice:

“La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”.

La Ley de Nacionalidad que es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 Constitucional, esta ley menciona al respecto que:

“Artículo 6o.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público”.

Este artículo menciona, bajo que supuestos un mexicano ha adquirido otra nacionalidad diversa a la mexicana, pero no hace mención que el individuo deberá notificar al gobierno mexicano que ha adquirido otra nacionalidad. Por otra parte, regula en el artículo 13 de la Ley de Nacionalidad en qué casos los individuos que tengan doble nacionalidad, deberán comportarse como nacionales:

“Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorquen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior;

y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional”.

Sin embargo, dicho comportamiento se encuentra condicionado por el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, pues establece que las personas que se encuentran bajo el supuesto de doble nacionalidad no deberán en ningún momento invocar la protección de un gobierno extranjero, señalando que:

“Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección”.

Otro punto importante que se encarga de regular el art. 32 constitucional, párrafo segundo es lo referente a los cargos públicos:

“El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los cargos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

La Ley de Nacionalidad establece que para que una persona pueda acceder los cargos y funciones (artículo 16) que menciona párrafo anterior es necesario que el aspirante a ese puesto presente un certificado de nacionalidad mexicana (art. 2 fracción II), este documento sólo es expedido a todas aquellas personas que no hubieran adquirido otra nacionalidad.

Pero se puede dar el supuesto de que este individuo le sea atribuida otra

nacionalidad diversa a la mexicana, y por ello no puede acceder a ese cargo público que se le encomienda, para ello el artículo 17 de la ley de nacionalidad establece que:

“Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento”.

El Certificado de Nacionalidad, como se ha hecho mención, es una forma de acreditación de la nacionalidad mexicana, pero además es una forma de garantizar que las personas que aspiren a obtener un cargo público no tengan otra nacionalidad diversa a la mexicana, y si otro país les atribuyera su nacionalidad estos deberán realizar la renuncia a la nacionalidad que se les este atribuyendo para así poder tomar cargo al puesto público que se le está asignando.

4.2 REQUISITOS PARA OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Existen tres modalidades bajo las cuales se puede obtener la nacionalidad mexicana, una de ella es la originaria ius sanguinis o ius soli y la derivada que es la voluntad de

un individuo que desea adquirir una nacionalidad diversa a la de su origen.

La nacionalidad originaria se obtiene bajo los supuestos que establece el artículo 30 Constitucional:

“ La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento...

A).-Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio Nacional, de padre mexicano nacido en territorio Nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Las fracciones mencionadas anteriormente, se limitan a transmitir la nacionalidad mexicana a una sola generación. De esta manera se evitaría que se transmitiese la nacionalidad de forma ilimitada.

De acuerdo a las fracciones antes mencionadas, los padres de los menores de edad o los individuos cuando cumplan la mayoría de edad podrán solicitar que les sea otorgada la nacionalidad mexicana a través de la solicitud de declaratoria de nacionalidad mexicana, esta declaratoria podrá ser solicitada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o a través de los consulados mexicanos que se encuentran en

el extranjero siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca la ley, además de realizar las renunciaciones que marca el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

4.3 NACIONALIDAD DERIVADA O NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN.

La nacionalidad derivada es la que comúnmente llamamos nacionalidad por naturalización, la obtención de esta nacionalidad a diferencia de la originaria se adquiere a petición del individuo, ya sea porque se sienta identificado con la Nación en la que ahora reside, o para mejorar su calidad de vida.

La Constitución prevé en su artículo 30 fracción II, que son mexicanos por naturalización:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de Naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Por su parte la Ley de Nacionalidad establece cuales son los requisitos para que los extranjeros (siempre y cuando su estancia en el país sea legal, y no tengan ningún problema de regulación migratoria) puedan obtener la Nacionalidad Mexicana, de

conformidad por lo dispuesto por el artículo 19 de la ley de nacionalidad que establece:

“El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana”.

La solicitud deberá ser acompañada con todas las generalidades del solicitante (nombre, domicilio, nacionalidad, etc.), fotografías a color del solicitante y con la impresión de sus huellas dactilares. Además de escribir una exposición de motivos por los que desea adquirir la Nacionalidad Mexicana.

Una vez ingresada y aceptada la solicitud del interesado (el proceso de aceptación de la solicitud tiene una duración de tres meses, contados a partir del momento de su recepción, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene que girar un oficio al Instituto Nacional de Migración para que realice el estudio correspondiente del solicitante y determinar si le otorga o no la Nacionalidad, esto con fundamento legal en el artículo 25 de la ley de Nacionalidad.

“II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de éste ordenamiento”,

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. Al momento que al solicitante se le hace entrega de su carta de naturalización, deberá entregar su pasaporte y forma migratoria vigentes, al realizar las renunciaciones, protestas y sumisión a cualquier país extranjero.

“III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y”

Cuando el interesado ingrese su solicitud, un funcionario público, deberá realizar una serie de preguntas referentes a la historia del país, además de cerciorarse que el solicitante habla español, de lo contrario se desechara su solicitud.

“IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.”

El artículo 20, a la que hace alusión la fracción anterior establece cuales son las modalidades bajo las cuales una persona puede adquirir la nacionalidad mexicana, que enumera de la siguiente forma:

“El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;*
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;*
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o*
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.*

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos

años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción. La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.”

En el caso que señala la fracción II, del artículo en comento, para las personas que se pretendan naturalizar por haber contraído matrimonio con persona mexicana, deberán quedar sujetos siempre y cuando se de este supuesto, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 22: *“Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado”.*

4.4 IMPEDIMENTOS JURÍDICOS PARA OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

De acuerdo al criterio emitido por la Comisión de Derecho Internacional los Estados determinaran en sus disposiciones internas bajo las cuales otorgaran su nacionalidad al solicitante, tomando en cuenta el criterio anterior, la Ley de Nacionalidad señala cuales son los casos en los que no suspenderá el procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

Este procedimiento de acuerdo al artículo 25 de la ley en comento se suspenderá cuando:

“No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;

II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión”.

También este procedimiento será suspendido cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero (artículo 24 Ley de Nacionalidad).

Otra causa por la que se suspenderá el procedimiento son: Las ausencias temporales del país, no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses (artículo 21 de la Ley de Nacionalidad).

“En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente

la opinión de la Secretaría de Gobernación”.

La opinión a la que se hace mención la envía la Secretaria de Relaciones Exteriores al Instituto Nacional de Migración (que pertenece a la Secretaría de Gobernación) para que esta haga el estudio correspondiente al trámite que se le envía. El Instituto Nacional de Migración puede emitir tres resoluciones;

- a) Favorable: En esta resolución se determina que si es posible que se le expida la carta de naturalización al solicitante pues cumple con todos los requisitos que marca la ley.
- b) Falta de elementos: Esta falta de elementos puede consistir en que al momento de enviar el expediente al Instituto, este determine que hace falta algún documento o estos no se encuentren vigentes al momento de su recepción, por lo que la Cancillería deberá notificarle al solicitante que subsane esos requisitos.
- c) Desfavorable: Se da cuando el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 21, 24 ó 25, y por lo tanto no se le puede otorgar la carta de naturalización. O bien la vía bajo la cual inicio su trámite es improcedente por no cumplir con los requisitos, por lo que tendrá que ingresar nuevamente su trámite bajo algunos de los supuestos que marca el artículo 19 de esta ley, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos.

4.4.1 NULIDAD DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.

Cuando la Carta de Naturalización es expedida a favor de un extranjero y se comprueba que esta fue otorgada con irregularidades la Secretaría de Relaciones Exteriores, *“previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización*

cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley. La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe (artículo 26, Ley de Nacionalidad)”:

La nulidad de la Carta de Naturalización se da cuando la opinión de la Secretaría de Gobernación es desfavorable, pues durante el estudio de la solicitud del interesado se encontró que este se encuentra bajo los supuestos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Nacionalidad y por ese motivo es desechada esa solicitud, o, bien la vía bajo la que inicio su trámite no cumpla con lo que establece el artículo 19 de la ley en comento y por lo tanto tenga que iniciar su trámite nuevamente por la vía que sea la ideal para iniciar dicho trámite.

Pero no todas las resoluciones de la secretaría de gobernación son desfavorables, ya que puede emitir una improcedencia del trámite por falta de elementos, y estos deben ser subsanados por el solicitante para que siga su trámite en la vía en la que lo inicio.

4.4.2 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

La constitución contempla en su artículo 37 en su inciso b) menciona que se perderá la nacionalidad mexicana por naturalización cuando:

I. “Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.”

Para el estudio de esta fracción quedará dividida de la siguiente manera:

- a) Adquisición voluntaria de otra nacionalidad: en el caso de los naturalizados mexicanos está prohibida, de acuerdo a lo establecido en la primera línea de este párrafo, pero pudiera darse el caso de que esta persona adquiriera una tercera nacionalidad, a esta persona no le perjudicaría en nada perder la nacionalidad mexicana, ya que pudiera darse el caso de que esta persona en su país de origen, al igual que en México le permitiera tener mas de una nacionalidad.
- b) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; ya se ha hecho mención al respecto en el capítulo tres al respecto, pues de acuerdo a la ley de Nacionalidad, los mexicanos están obligados en todo momento a ostentarse como mexicanos cuando se encuentren en territorio Nacional.
- c) Por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero: En el caso de que algún mexicano por naturalización le vaya a ser entregado algún título que implique sumisión a un Estado Extranjero deberá primero pedir permiso a la Cámara de Diputados para que pueda aceptar dicho título.

II.- "Por residir durante cinco años continuos en el extranjero".

Pues se considera que está persona no está realmente interesada en mantener nexos o algún tipo de relación con el país.

Los mexicanos por naturalización que se encuentren bajo estos supuestos se deberá llevar a cabo un procedimiento que será presidido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien deberá primero pedir la opinión de la Secretaría de Gobernación para que emita su opinión sobre si el mexicano naturalizado se encuentra bajo uno de los supuestos que marca el artículo 37 inciso B) Constitucional.

Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 27 al 31 de la ley de Nacionalidad que establecen:

“Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados”.

“Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva”.

“Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley”.

“Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación”.

“Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización”.

conocimiento a la Cancillería de las personas que hubieran infringido el artículo 37 inciso b Constitucional, además establece un termino de 40 días hábiles a partir de que se tuvo del conocimiento para que den aviso a la Secretaría. Cuando al individuo naturalizado mexicano pierde la nacionalidad mexicana, este sólo tendrá efectos sobre la persona que pierda la nacionalidad y no sobre las personas con las personas con las que haya establecido algún vínculo.

En la actualidad se lleva un registro de los mexicanos por naturalización que hayan perdido la nacionalidad bajo los supuesto que marca el artículo 37 inciso B) Constitucional.

4.4.3 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

Dentro de nuestra legislación no está permitida la pérdida de la nacionalidad de origen, esto se encuentra consagrado en el artículo 37 Constitucional inciso A) en el que establece que *“ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”*.

Sin embargo si se prevé la perdida de la ciudadanía mexicana, siempre que se encuentre bajo los supuestos que marca el artículo 37 Constitucional inciso c), que establece lo siguiente;

C) “La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeros sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa

licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los Títulos Literarios, científicos o Humanitarios que puedan aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un Gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes. En el caso de la fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado”.

En el caso de que una persona se encuentre bajo el supuesto de pérdida de la ciudadanía no trae aparejado con ello la pérdida de la nacionalidad, pues como ya se ha analizado en el capítulo anterior, la ciudadanía es un atributo de la nacionalidad, por lo que puede subsistir la nacionalidad sin la ciudadanía.

Antes de las reformas publicadas el 20 de marzo de 1997, contemplaba en el artículo 37 que se podía perder la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad. Ya que debemos recordar que en ese tiempo México se encontraba sujeto bajo el precepto de nacionalidad única y era parte de la convención de Montevideo de 1933 y se sujetaba al principio de nacionalidad única. Pero después de las modificaciones a nuestra constitución tuvo que ser reformados el artículo en cita, pues en el artículo 32, Constitucional da pie a que los mexicanos tengan otra nacionalidad y por tanto sería contradictorio que el artículo 37 siguiera regulando la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra nacionalidad.

Uno de los razonamientos por los que se dejó llevar el criterio del legislador al realizar las reformas antes mencionadas fue la establecido en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, publicados el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 15 menciona que:

1. *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.*⁸⁴

Esta declaración es una garantía a todos aquellos individuos que por cuestiones de política interna de su país ya sea por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Eran despojadas de su nacionalidad, dando origen a casos de apátrida.

Otro criterio fue retomado en los acuerdos firmados por España con Argentina (1863), Colombia(1894) y Perú (1894), en los que se admite formalmente la no pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición de otra. Este antecedente influencio a la Consultaría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores legisladores, por lo que dedujeron que:

*“... que la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad no es otra cosa que la no perdida de la nacionalidad de origen, y existen numerosos casos en que la doble nacionalidad se da como una consecuencia de facto cuya causa principal radica en la autonomía absoluta de los estados”.*⁸⁵

Este criterio fue uno de los puntos con los que justificaron la no perdida de la nacionalidad de origen por la obtención de otra nacionalidad.

⁸⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, publicados el 10 de diciembre de 1948; <http://democraciaparticipativa.net/documentos/DeclUnivDerechosHumanos.htm> , 2 junio, 2010, 10:40hrs.

⁸⁵ Ídem. p. 26

4.5 CRITERIOS SOBRE NACIONALIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Existen resoluciones en el ámbito internacional que dieron origen a una definición acerca de nacionalidad, una de las primeras fue la sentencia dictada el 6 de abril de 1955 conocido como el asunto Nottebohm por la Corte Internacional de Justicia ⁸⁶en el que se establecía que:

“La nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene como base una circunstancia social de adhesión, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, acompañada de la existencia de derechos y obligaciones recíprocas. Cabe decir que constituye la expresión jurídica del hecho de que la persona a la que le ha sido conferida, por la ley o como consecuencia de un acto de las autoridades, tiene en la práctica una relación más estrecha con la población del Estado que la confiere que con la de cualquier otro Estado”.

Para Jaume Saura Estapà (titular de Derecho Internacional Público, en la Universidad de Barcelona España) menciona que está aclaración va en razón que;

*“En algunas lenguas, la nacionalidad tiene un significado equivalente a la comunidad (étnica, lingüística o religiosa) de pertenencia de un individuo, mientras que para la relación con el Estado se prefiere el término de ciudadanía”.*⁸⁷

En materia de derecho internacional, algunas de las resoluciones emitidas por la Corte Internacional de Justicia, la Comisión de Derecho Internacional y otros organismos han contribuido para que se fijen principios en materia de nacionalidad y a su vez han contribuido para la influencia interna de cada Estado. Estos principios

⁸⁶ <http://javierechaide.blogspot.com/2009/07/cij-caso-nottebohm-1955.html>, 12:24 hrs 11 mayo 2010

⁸⁷ SAURA ESTAPA, Jaume. *Op. Ci.*, p. 15.

los explica el maestro Olaguer C. Bauza Calviño que, desde mi punto de vista suelen ser repetitivos, por lo que los resumo en los siguientes términos:

1.- “La autonomía del Estado para determinar quiénes son sus nacionales se reconoce y se respeta; no importa el sistema que el Estado utilice para otorgar su nacionalidad”.

En la actualidad este principio es un punto de partida importante para otorgar la nacionalidad de un Estado a un individuo, pues la Comisión de Derecho Internacional en su informe de fecha 17 de abril de 1995 expresa que:

*“Es primordialmente una cuestión de derecho interno y que por lo mismo nunca se ha tratado de establecer un instrumento universal que sirva de solución uniforme a esta cuestión, pues no corresponde al derecho internacional sino al derecho interno de cada Estado determinar quién debe considerarse, y quien no, nacional suyo, de manera tal que hay un amplio consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en reconocer que la cuestión de la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho internacional”.*⁸⁸

2.- “La atribución de la nacionalidad es exclusiva, impide que se reconozca otra nacionalidad. Es decir, el Estado de cuya nacionalidad se trata sólo puede considerar a ese individuo como su nacional, aun cuando otro Estado le atribuya también la suya, cada uno solo puede calificar su propia nacionalidad”.

Para ello la Ley de Nacionalidad establece que los mexicanos que tengan otra nacionalidad tendrán que identificarse en todo momento como mexicanos cuando se encuentren en territorio nacional.

⁸⁸ Op. Cit. p. 22.

3.- *“Es un derecho fundamental de la persona es tener una nacionalidad. Los Estados no están obligados a otorgarla; al reconocerse su autonomía se reconoce también su discrecionalidad en la atribución que de ella se haga”.*

Este principio coincide con el primer principio pues se establece cuales son:

4.- *“Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento, pues siendo el de la nacionalidad un derecho fundamental, no se justifica que la atribución sea posterior más que en casos excepcionales”.*

En estos dos principios encontramos plasmado un derecho fundamental de todo individuo, dentro de nuestra legislación mexicana, al determinar en el artículo 30 Constitucional a que individuos se les considera y puede otorgar la nacionalidad mexicana, ya sea por *nacimiento ius sanguinis o ius territorii* o por naturalización *ius optandi*. Este es un claro ejemplo de la autonomía que le confiere el Derecho Internacional para que ese Estado en este caso, México establezca los lineamientos que considere necesarios para otorgar la nacionalidad mexicana.

5.- *“No se debe atribuir la nacionalidad de forma automática sin tener en cuenta la voluntad de la persona, pues ella siempre debe manifestar su deseo o su aceptación”.*

En el caso de las personas que nazcan en territorio nacional, y la nacionalidad de sus padres sea extranjera, tienen derecho a recibir la nacionalidad mexicana, siempre y cuando sea la voluntad del individuo adquirir la nacionalidad mexicana.

6.- *“No debe emplearse la pérdida de la nacionalidad como sanción. En general esta medida provoca la apátrida y deja al sujeto en una situación jurídica sumamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales”.*

7.- *“Debe evitarse la apátrida a través de sistemas de atribución de nacionalidad consecuentes y de una regulación que no permita la existencia de lapsos, en el curso del procedimiento de atribución o de pérdida, en los que la persona corra el riesgo de quedar privada de nacionalidad”.*

Para evitar este tipo de casos de apatridia se han celebrado tratados internacionales para evitar este suceso, por ejemplo cuando culminó la segunda guerra mundial surgió el fenómeno de escisión de Estados (aparición o desaparición de estados) estos al dictar sus leyes y las formas de adquirir su nueva nacionalidad, en muchas ocasiones originaron casos de apátrida. Esto incito que celebraran para evitar este tipo de situaciones, como es el caso del Tratado de Versalles.

8.- *“Los individuos tienen derecho a renunciar a su nacionalidad, pero esta renuncia debe hacerse ante las autoridades competentes y siempre que exista la certeza de que no quedarán como apátridas”.*

9. *“El principio de nacionalidad efectiva debe utilizarse para resolver los conflictos de nacionalidad múltiple, cuando se presenten ante terceros Estados, ya que cada uno de los que atribuye su nacionalidad a un individuo está obligado a reconocer la propia. La única excepción a este principio es el caso de que exista un trato bilateral que regule esta situación, el que serán los términos del tratado los que deban imponerse”.*

89

En el Código Bustamante de 1928, artículo 9 *“cada estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegraciones posteriores”*, y más adelante decía: *“las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva*

⁸⁹Ídem. pp. 118-120

nacionalidad se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida (artículo 12)".⁹⁰

4.6 TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

El licenciado Olaguer Bauza Calviño, considera que los siguientes tratados internacionales sirven como lineamientos para regular en materia de nacionalidad a nivel internacional pues buscan proteger principalmente a las personas de la pérdida de nacionalidad y en otros casos como la Sesión de Cambridge de 1895 prohíbe tener más de una nacionalidad, algunos de estos tratados fueron celebrados durante la primera y segunda guerra mundial, y los resume de a siguiente forma:

I.-Sesión de Cambridge, 24 de agosto de 1895, principios sobre nacionalidad de las personas físicas.

- 1.- Nadie debe carecer de nacionalidad.
- 2.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3.- Cada uno debe de tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- 4.- La renuncia pura y simple no basta para perderla.
- 5.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.

II.-Tratado de Versalles, celebrado después de la segunda Guerra Mundial. Este tratado permite la conservación de la nacionalidad alemana siempre y cuando exista la posibilidad de naturalización en algún otro país.

"Art. 278... Alemania se obliga a reconocer la nueva nacionalidad que

⁹⁰ SAURA, Óp. Cit. p. 20

haya sido adquirida por sus súbditos según las leyes de las potencias aliadas o asociadas y conforme a las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya por medio de la naturalización, y como consecuencia de una cláusula de un tratado, y a desligar desde todos los puntos de vista a estos súbditos, a causa de la adquisición de su nueva nacionalidad, de todo vínculo con su Estado de origen”.

III.-Convención de la Haya, conferencia de codificación de Derecho Internacional, del 12 de abril de 1930 sobre la nacionalidad, este protocolo establecía dos cuestiones importantes:

1. Que la persona que posea la nacionalidad de dos o más de los Estados contratantes, resida habitualmente en uno y compruebe estar más vinculada al mismo queda excluida de todas las obligaciones militares en el otro;

2. Que la persona que posea la nacionalidad de dos o más Estados y que, de acuerdo a la ley de uno de ellos, tenga el derecho, a llegar a la mayoría de edad, de renunciar a la nacionalidad del mismo, quedará exenta del servicio militar de dicho Estado mientras dure su minoridad.

IV.- Convención de Montevideo sobre la nacionalidad, 26 de diciembre de 1933.

En Uruguay, en la ciudad de Montevideo, el día 26 de diciembre de 1933, México suscribió la Convención sobre Nacionalidad, firmada también por 19 países, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

En consecuencia con la aprobación de las reformas consecuentemente, la Convención, de facto, quedó en desuso.

Esta Convención tenía como fin evitar la doble nacionalidad.

En los dos primeros artículos se puede observar para evitar la doble nacionalidad.

“Artículo 1.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria”.

Para que un país autorice la naturalización pedirá la renuncia de la nacionalidad anterior al solicitante.

“Artículo 2.- Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada”.

El Estado de que era originario el sujeto naturalizado recibirá un informe diplomático vía embajada del país al que se naturalizó, para que conociera que un nacional suyo había adquirido una nueva nacionalidad y se hicieran los trámites correspondientes. Con esto se evita la doble nacionalidad.

V.- Tratados de Maastricht.- El 7 de febrero de 1992. Se ve la tendencia a la que se dirige el mundo, por la cuestión de la globalización de mercados y de las grandes inmigraciones en búsqueda de mejores oportunidades, por ello se hace referencia a este tratado de la Comunidad Económica Europea.

El tratado de la Unión Europea (EU), el 7 de Febrero de 1992 en la ciudad holandesa de Maastricht y, una vez ratificado por cada uno de los 12 Estados miembros en ese momento, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El tratado entro en vigor el 1 de Noviembre de 1993

En este tratado existe una correlación entre la decisión de evolucionar hacia la unión económica, monetaria y la creación del Fondo de Cohesión y una ciudadanía única.

Dentro de los primeros párrafos menciona la decisión de crear una ciudadanía única.

I. Texto del tratado.

Resueltos a salvar una nueva etapa en el proceso de integración europea emprendido con la constitución de las Comunidades Europeas, recordando la importancia histórica de que la división del continente europeo haya tocado a su fin y la necesidad de sentar unas bases firmes para la construcción de la futura Europa, confirmando su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, deseando acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones, resueltos a crear una ciudadanía común a los nacionales de sus países reiterando su objetivo de facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la defensa de sus pueblos, mediante la inclusión de disposiciones sobre justicia y asuntos de interior en el presente Tratado, resueltos a continuar el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, ante la perspectiva de las ulteriores etapas que habrá que salvar para avanzar en la vía de la integración europea, han decidido crear una Unión Europea y han designado con tal fin como plenipotenciarios.

Dentro de las declaraciones también se habla de la nacionalidad como a continuación se transcribe:

III. Declaraciones:

1. Declaración relativa a la protección civil energía y turismo.
- 2.- Declaración relativa a la nacionalidad de un Estado miembro.
- 3.- Declaración relativa a la nacionalidad de un estado miembro.

La conferencia declara que cuando en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se haga referencia a los nacionales de los Estados miembros, la cuestión que una persona posea una nacionalidad determinada se resolverá únicamente remitiéndose al Derecho Nacional del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros podrán declarar, a efectos informativos, quiénes deben considerarse sus nacionales a efectos comunitarios mediante una DECLARACIÓN presentada a la Presidencia, la cual podrá modificarse en caso necesario.

El tratado de Maastricht establece que la Unión Europea esta encaminada hacia una Europa multicultural. En consecuencia, el Tratado tiende a desaparecer diferencias sociales en Europa eliminando los nacionalismos, aunque cada Estado miembro mantenga a sus rasgos socioculturales que a lo largo se harían menores por la integración.

Esta relación de los pueblos facilita los intercambios culturales y educativos, y a su vez refuerza la cooperación entre los países.⁹¹

5.- Opinión de la ONU sobre la doble nacionalidad de los inmigrantes.

El 8 de junio de 2006, el entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas *Kofi A. Annan*, declara que la:

“La migración, al menos en los mejores casos, beneficia no sólo a los propios migrantes sino a los países que los reciben, e incluso a los países de donde proceden los países que aceptan a los migrantes y consiguen integrarlos en sus sociedades están entre los más dinámicos — económica, social y culturalmente— del mundo. Mientras tanto, los países de origen se benefician de las remesas que los migrantes envían a sus hogares, remesas que el año pasado ascendieron a unos 232.000 millones de dólares, de los cuales 167.000 millones tuvieron como destino

⁹¹ Ídem. P. 117-128.

los países en desarrollo. Como consecuencia de ello, aumenta el ingreso nacional y se estimula la inversión.

*Al permitir la doble nacionalidad, facilitar el voto en el extranjero, ampliar los servicios consulares y colaborar con los migrantes para mejorar sus comunidades, los gobiernos están multiplicando los beneficios de la migración. En algunos países, las asociaciones de migrantes están transformando sus comunidades de origen mediante el envío de remesas colectivas con las que se financian proyectos de desarrollo a pequeña escala”.*⁹²

Dentro de la legislación internacional se debe recordar que no se permitía que las personas tuvieran una nacionalidad adicional a la originaria, pues esta carecía de argumento además de que era innecesaria y originaria problemas entre los Estado. Por lo anterior, se celebraron convenciones para evitar que se originara casos de doble nacionalidad.

4.7 EFECTOS JURÍDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

4.7.1 RENUNCIA EXPRESA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN.

Al momento de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, como ya se ha hecho mención en el capítulo anterior “*formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda*

⁹²Última actualización el 8/06/06 <http://www.cinu.org.mx/prensa/opeds/opedialogomigrantes.htm> 23 de septiembre de 2008, 12:36.

protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas”.

Cuando una persona hace esta renuncia a su nacionalidad de origen ante la Cancillería, esta no es enviada a su país de origen y solo la tienen como control interno. Entonces qué papel tiene esta renuncia si no le es notificada al país de origen de la persona. Simple y sencillamente ese Estado no tendrá del conocimiento que el individuo que considera su nacional ha renunciado a la protección del mismo y con ello todos los derechos que tenía a salvo en ese Estado.

Por su parte, la Ley de Nacionalidad sólo regula en su artículo 17, segundo párrafo sobre la renuncia expresa a la nacionalidad de origen, pero no indica el proceso que debiera seguirse para que la Cancillería haga del conocimiento al país de origen del individuo. Esta irregularidad la justificaron los legisladores, diciendo que esto solo era de carácter interno.

Sería conveniente que se hiciera una adición a la Ley de Nacionalidad de 1998, en la que se haga especificaciones de cómo debe realizarse el envío de esa renuncia, así como las formalidades correspondientes para llevarla a cabo, pues es un derecho fundamental proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que una persona pueda renunciar a su nacionalidad de origen siempre y cuando esta haya adquirido otra nacionalidad para evitar los casos de apátrida.

4.7.2 PROTECCIÓN CONSULAR.

Para que un Estado pueda ejercer protección diplomática a un nacional frente a otro Estado, debe primero agotar todos los recursos internos de ese Estado, siguiendo el protocolo que establece la Convención de Viena, sobre relaciones Diplomáticas celebrada en Viena, el 18 de abril del año de 1961.

Una de las principales funciones consulares además de expedir documentos (pasaporte), realizar actos de promoción comercial y cultural, es realizar gestiones de protección consular de sus nacionales en el extranjero, esta protección puede ser una simple asesoría respecto a los derechos y obligaciones como residentes en el Estado receptor hasta la intervención directa ante las autoridades en caso de detención y proceso penal principalmente.⁹³

Un ejemplo claro de lo anterior, fue cuando México acusó a Estados Unidos de Norte América ante la Corte Internacional de Justicia la violación al artículo 36 de la Convención de Viena, sobre relaciones consulares, en vigor en ambos países.

Para efectos de doble nacionalidad existen diversos tratados celebrados en materia de protección consular, de los que sobresale la Convención de Montevideo de 1963 en la que se establece que:

*“Para el caso de que los mexicanos que tenga una nacionalidad adicional a la mexicana, antes de las reformas perdían el derecho a la protección consular del gobierno mexicano, pero después de las reformas publicadas en el año de 1997 en las que se permitía que se tuviera una nacionalidad adicional a la mexicana hizo posible que las personas adquirieran nuevamente ese derecho, siempre y cuando las personas que invoquen a la protección del consulado mexicano, no sea en contra del Estado que les haya atribuido su nacionalidad, pues el individuo al adquirir esa segunda nacionalidad acepto desde el momento en que la adquirió sujetarse a los derechos y obligaciones que le atribuía la Nueva Nación”.*⁹⁴

⁹³ VALLARTA MARRON, José Luis. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa. México 2006. pp. 127- 139.

⁹⁴ Compilación de instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tomo II. pp. 485-487. <http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/pdf/tomo2.pdf>.

4.7.3 FISCAL.

En materia de impuestos no se encuentran grandes problemas en lo que concierne a la recaudación fiscal, pues antes de las modificaciones a la Constitución en materia de Nacionalidad, México a celebrado tratados en los que se ha procurado evitar la doble tributación, esto se encuentra regulado en el artículo 4-A del Código Fiscal de la Federación que a la letra indica:

“Los impuestos y sus accesorias exigibles por los Estados extranjeros cuya recaudación y cobro sea solicitado a México, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte, les serán aplicables las disposiciones de este Código referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que esta autorice recaudaran, de conformidad con los Tratados Internacionales antes señalados, los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros”.

4.7.4 DERECHOS POLÍTICOS.

Los derechos políticos de las personas que adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización no son plenos, puesto que ellos no pueden del todo ser activos en la vida política del país, ya que la constitución prohíbe que estos tomen cargo de determinados cargos públicos, pues estos son solo reservados para los mexicanos por nacimiento, por ejemplo para ser Presidente de la República el artículo 82 Constitucional menciona que:

“Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.*
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección:*
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe, la residencia.*
- IV. No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser Ministro de algún culto:*
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;*
- VI. No ser Secretario o subsecretario del Estado, Procurados General de la República, Gobernador de algún Estado ni jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección : y*
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83”.*

Para el caso de los mexicanos que tengan una nacionalidad adicional a la mexicana, no les son censurados del todo sus derechos políticos. Creo que desde el momento que se realizaron estas reformas debieron contemplar que estos individuos que cuentan con una doble nacionalidad, al igual que a las personas que se naturalizan mexicanas deberían estar sujetas a las disposiciones que marca el artículo 32 Constitucional párrafo segundo, restringiendo un poco más sus derechos políticos al igual que a los naturalizados, dejando solo la calidad de nacionales y no atribuirles la ciudadanía.

Por otro lado, qué utilidad tiene que las personas que se encuentran en el exterior y adquieren otra nacionalidad, sigan teniendo derecho al voto, en varias ocasiones esos individuos ya no tienen interés respecto a su país de origen e ignoran la realidad jurídica del país, y por lo tanto, no pueden emitir un voto totalmente confiable, además de un gasto innecesario por parte del gobierno federal ya que a la

mayoría de las personas que radican en el exterior no tienen intención de regresar a su país de origen por el simple hecho de que no tendrían las mismas oportunidades laborales y económicas que les proporciona el Estado que les otorgó su nacionalidad.

Uno de los temas relevantes a los que la Consultoría Jurídica tenía que definir es lo concerniente al pago de impuestos, protección consular, extradición y servicio militar, ya que las personas que estuvieran bajo el supuesto de doble nacionalidad presentarían problemas en un futuro, además de ser susceptibles de violación a sus derechos; por lo que la cancillería los resolvió de la siguiente manera:

1.- Pago de impuestos: Determino que en materia de impuestos no habría problemas en virtud de que existen convenios internacionales para evitar la doble tributación.

2.- Protección consular: Se determino que se puede brindar a toda persona que tenga la nacionalidad mexicana, y que México se inhibirá en aquellos casos en que la persona hubiera obtenido otra nacionalidad.

3.- Extradición: México protegerá a sus nacionales, y cuando se trate de mexicanos que cuenten con otra nacionalidad y que este hubiera cometido un delito en el país que le hubiera otorgado su nacionalidad, no dificultara su extradición.

4.- Servicio militar: Lo podrán realizar las personas que sean mexicanos por nacimiento o naturalización. De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicio Militar artículo 1 que a la letra indica:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes. En caso de guerra internacional, el Servicio Militar también será obligatorio para los extranjeros, nacionales de los países cobeligerantes de México,

que residan en la República. A los extranjeros que deban prestar servicios militares en México, se les aplicarán, como si fueran mexicanos, todas las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos; exceptuando lo estipulado o lo que pueda estipularse al respecto, en acuerdos o convenios internacionales”.

Después de analizar el presente trabajo se ha llegado a la conclusión que la nacionalidad es un derecho fundamental para toda persona. Respecto al caso de la doble nacionalidad en México, fue una respuesta por parte del Congreso a miles de mexicanos que se encontraban en el extranjero (principalmente en Estados Unidos de América) que teniendo una oportunidad de aspirar a una mejor calidad de vida, se veían privados de gozar de dicho beneficio, pues perdían la nacionalidad mexicana, sin embargo esta aprobación de la doble nacionalidad que entro en vigor el 20 de marzo de 1998, trae consigo evitar la transmisión desmesurada de la nacionalidad mexicana de origen, pues solo puede ser transmitida a una sola generación. Consideró que fue un buen acierto esta disposición, en razón de que las generaciones futuras estando en el extranjero no se interesen en consérvala, pues ya no existe ese vínculo o punto de conexión entre el estado y el individuo con la nacionalidad de origen de sus progenitores, dado que se sienten identificados con el nuevo Estado donde nacieron y han desarrollado cierto ligamen cultural. Finalmente la doble nacionalidad, creo que es una respuesta a la globalización por la que estamos pasando, en la que se pueden abrir la posibilidad de que una persona se desarrolle no solo de forma personal sino también, como se ha mencionado en el presente trabajo de forma profesional y económica, pues no se le puede negar o obstaculizar a las personas por su nacionalidad el crecimiento, pues se le estaría cuartando sus derechos fundamentales como lo son; estudio, trabajo y una vida digna y decorosa.

CONCLUSIONES.

PRIMERO: La nacionalidad en un inicio surge como un nexo causal que se encuentra ligado a la pertenencia de cada individuo, es decir, de la relación que nace entre el Estado y el individuo, a través del idioma, lenguaje, historia, costumbre y raza. En la actualidad la nacionalidad sólo es considerada de suma importancia, sino más bien un derecho fundamental, para evitar que cada individuo carezca de nacionalidad, pues en todo momento debe estar bajo la protección del Estado y gozar de sus garantías individuales.

SEGUNDO: La doble nacionalidad tiene origen en México por la solicitud de un grupo de mexicanos inmigrantes radicados en el extranjero (principalmente Estados Unidos), ya que les afectaba la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra nacionalidad, pues esta solo lo adquirirían por NECESIDAD para mejorar su calidad de vida.

TERCERO: La doble nacionalidad, debe ser considerada como una evolución de la palabra nacionalidad, en atención a los modelos económicos que nos predominan en la actualidad, en la que solo la doble nacionalidad, nace de la voluntad del hombre de aspirar a una mejor calidad de vida, y del Estado como ente soberano regular sobre la materia.

CUARTO: Es importante y gran acierto de los legisladores el limitar la transmisión de la Nacionalidad, pues evitan que de forma desmesurada esta sea transmitida y además tengan derecho a ella, personas que no les interesa tener contacto con la nacionalidad de origen de sus antecesores.

QUINTO: Resulta importante que el legislador hubiera regulado el comportamiento que deben tener los mexicanos naturalizados al ingresar al Territorio Nacional, manifestando que en todo momento deberán identificarse como mexicanos, de lo

contrario perderán la nacionalidad mexicana por naturalización, en la práctica son muy poco recurrentes los procedimientos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

SEXTO: En cuanto hace a la no pérdida de la nacionalidad de origen, obedece a que al ser un derecho humano fundamental evita los casos de apatridia, por lo que el Estado Mexicano al iniciar el proceso de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, deberá observar que la persona no haya perdido su nacionalidad de origen, pues en algunos países aun impera el principio de la nacionalidad única.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABARCA JUNCO, Ana Paloma, GÓMEZ JERNE, Miguel y otros. Derecho Internacional Privado, Volumen II, Segunda Edición, Edit. Colex, Madrid, España, 2004.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Vigésima cuarta Ed. Edit. Porrúa. México Distrito Federal, 2006.
3. BONETTO, M. Susana. Ciudadanía y Costos Sociales. Editorial Dykinson, España, 2004.
4. CÁRDENAS, Jaime. Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Nostra Ediciones. México Distrito Federal. 2007.
5. CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Edit. Porrúa, México 2007.
6. CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición, Editorial Oxford, México Distrito Federal 2002.
7. CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Reforma Constitucional sobre no pérdida de la nacionalidad mexicana. Edit. SER, México, Junio de 1999.
8. Kymlicka, Will y otros Cosmopolitismo, Estado-Nación y Nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente. Editorial Porrúa, 2003.
9. CONTO CHOC, Manuel. Derechos de Ciudadanía, Responsabilidad del Estado. Editorial Icaria Akadnucia Política, Barcelona España, 2005.
10. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Segunda Edición, México. 2009
11. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Edit. Porrúa, Onceava Edición, 2008, México.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Edit. Porrúa, Tomo II, México, 2002.
13. ESPLUGUES MOTA, José Luis e IGLESIAS BUHIGUES, José Luis. Derecho Internacional Privado. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007.
14. FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar. El Registro Civil. Editorial Porrúa, México, 2007.

15. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Oxford, Cuarta edición, México, Agosto 2006.
16. MAYOR, Federico en colaboración con Roger-Pol Droit. Los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Cincuenta ideas para su Práctica, Textos Inéditos, Editorial Correo de la UNESCO, México, 2004.
17. MEMORIA DEL SEMINARIO SOBRE ASPECTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD. Doble nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos. Edit. INAP, México Distrito Federal, 1998.
18. MILLER, David. Sobre la Nacionalidad, Autodeterminación y Pluralismo Cultural. Edit. Paidós, Barcelona, 1997.
19. NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, La persona en el Derecho Civil. Editorial Porrúa, México 2005.
20. NEIRA GARCÍA, José. Derecho Electoral. Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, Mayo 2005.
21. OLAGUER C. BAUZA CALVIÑO. La doble nacionalidad en la legislación mexicana. Edit. AGS Editores, México 2002.
22. ORTIZ ANLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Edit. Oxford, Segunda Edición, México D.F. 2000. Pag. 64
23. PALACIO LEGISLATIVO, LVI. La Doble Nacionalidad. Edit. Miguel ANGEL Porrúa, México Distrito Federal, 1955.
24. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, Parte General. Edit. Oxford, México, 2002
25. PERÉZNIETO CASTRO, Leonel, SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado, parte especial. Edit. Oxford, México 2006.
26. PÉREZ DE LOS REYES, Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Oxford, México
27. PEÑA GONZÁLEZ, José. Derecho y Constitución. Edit. Pykinson, S.L. Madrid, España, 2004.
28. RANGEL SOLÓRZANO, Salvador. Guía del Extranjero. Editorial Oxford, México, Distrito Federal, Agosto, 2006.

29. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción a las personas y Familia. Editorial Porrúa, México 2007.
30. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria. Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, parte especial, Derecho Civil Internacional. Editorial Porrúa, México, 2008.
31. GHIRARDID, Juan Carlos. Derecho Romano. Temas Doctrinarios-Cosas de la estirpe de los Publio Venatar, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005.
32. GUTIÉRREZ S. SERGIO ELÍAS, La Constitución Mexicana al Final del Sigo XXI. Edit. Les liteec el mer S.A. de C.V., Segunda edición. México, marzo 1955.
33. SAURA ESTAPA, Jaume. Nacionalidad y Nuevas Fronteras en Europa. Edit. Marcial Pons, Madrid 1998.
34. VILLAR BORDA, Luis y José María Rosales. La Inmigración y las oportunidades de la Ciudadanía. Editorial Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Colombia, Abril 2005.
35. VALLARTA MARRÓN, José Luis. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 2006.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. Convención de Montevideo, sobre la Nacionalidad, 1933
2. Convención sobre la nacionalidad de la mujer 1933
3. Convención Europea sobre la Nacionalidad única de 1963
4. Convención de Viena sobre protección consular, 1963.
5. Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, la Habana, el 20 de febrero de 1928.
6. Denuncia de la convención de Montevideo de 1933, el 7 marzo de 1997
7. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1948
8. Primer informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados y sus Efectos sobre la nacionalidad de las personas Naturales y Jurídicas del 17 de abril de
9. Sesión de Cambridge 1895, sobre la nacionalidad de las personas físicas.

LEGISLACIÓN

1. DECRETO que promulga la Convención celebrada entre México y varias naciones, sobre Condiciones de los Extranjeros, PUBLICADA EL 20 DE AGOSTO DE 1931, EDICIÓN MATUTINA.
2. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos
3. Decreto por el que se tienen por reformados los artículos 30, 32 y 37 constitucional
4. Ley General de Sociedades mercantiles
5. Ley de Inversión Extranjera
6. Ley de Nacionalidad
7. Ley General de Población
8. Código Civil para el Distrito Federal
9. Reglamento de Certificados de Nacionalidad de 1972.

HEMEROTECA

1. JIMENEZ CABRERA, María Teresa. "La doble Nacionalidad", El mundo del abogado.
2. GARCIA JACALES, María. "Apuntes sobre los orígenes de la ciudadanía mexicana: derechos civiles y políticos en la construcción de una sociedad laica". Estudios Políticos. No. 8, Época Octava, México Distrito Federal, 2006
3. NAVARRO VEGA, Ignacio Javier. "Implicaciones jurídicas de la no perdida de la nacionalidad. Abogado, Una revista Actual. Año 6, No. 52, México D.F. Agosto, 2003
4. "ciudad mexicana". Justicia Electoral, No. 14, México D.F. 2000
5. TRIGUEROS GAISMAN, Laura. "Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana". Alegatos, No. 51, México D.F., Mayo-Agosto, 2004
6. Revista Estudios políticos, , mayo-agosto 2006, María García Jacales, pág. 172-17. "Apuntes sobre los orígenes de la ciudadanía mexicana: derechos civiles y políticos en la construcción de una sociedad laica"

INTERNET

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>, Jueves 5 de junio 2010, 12:24hrs.

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm>, 6 de mayo de 2010, 14:29 hrs.

Biblioteca virtual <http://www.tlahui.com/libros/cm824.htm>. 6 mayo 2010, 17:50

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf>, 7 mayo, 2010, 15:30

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm> 6 de mayo 2010, 14:28

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_a_las_leyes_fundamentales_1389.shtml, 6 de mayo 2010, 14:54

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, 6 mayo 2010, 21:39

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/51/pr/pr18.pdf>, 6 mayo 2010, 23:47

Dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>, 22 de mayo de 2010, a las 13:47 hrs

<http://javierechaide.blogspot.com/2009/07/cij-caso-nottebohm-1955.html>, 12:24 hrs
11 mayo 2010